

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

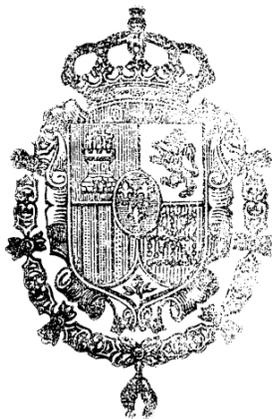
Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o espacio.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	a 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	a 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	a 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	a 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Martín Rosales y Martel. Otros resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que los Maestros de primera enseñanza empleen en los ejercicios de lectura la obra inmortal *Don Quijote de la Mancha*. Otra disponiendo se anuncien á oposición las Escuelas que queden desiertas en los concursos de traslado ó ascenso.

Ministerio de Fomento:

Real orden creando en el término municipal de Outes, de la provincia, de la Coruña un Campo de demostración agrícola.

Ministerio de la Gobernación:

Conclusión del programa á que deben sujetarse los exámenes de aptitud para los Secretarios de Ayuntamiento en el Tribunal superior que ha de actuar en Madrid.

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Or-

den resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. José Cañas Requena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix á inscribir la cancelación parcial de un censo.

GUERRA.—*Comisaría de Guerra.*—*Intervención del Material de Cuerpos de Ejército.*—Subasta de los efectos que se relacionan, existentes en el Parque de Artillería de Madrid.

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.* Subastas para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos, y para la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones que se expresan.

Poniendo en conocimiento de D. Angel Bovis Alvarez haber renunciado D. Dámaso Valero la representación que le tenía conferida en expediente sobre reclamación de abono de haberes pasivos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—*Tribunal de oposiciones.*—Relación de los aspirantes á la Auxiliaría de la Facultad de Derecho, vacante en la Universidad de Valladolid.

FOMENTO.—*Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.*—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último.

Administración provincial:

Comisión provincial de Oviedo.—Subasta para el suministro

de luz y fuerza eléctricas para los tres establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad.

Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Barcelona.*—Concurso para la adquisición de terrenos con destino á jardines y parques.

*Alcaldía constitucional de Pontevedra.*—Subasta del arriendo de los derechos sobre las especies de consumo.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—La Estrella.—Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.—Banco de España (sucursal de Cuenca). Crédito Navarro.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

*Tribunal Supremo.*—Pliegos 91 y 92 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Martín Rosales y Martel, Director general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Aguilar y Correa.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de instrucción de Lorca, de los cuales resulta:

Que José Sicilia Díaz, vecino de Lorca, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que la Comisión de Contribuciones le había requerido para que abonara por concepto de territorial mil y pico de reales, importe de doce años de la finca que lleva á medias con Doña Dolores de Miguel, vecina de Cuevas; que como el denunciante tenía al corriente el pago de la contribución que le corresponde, exhibió á la Comisión el recibo del último trimestre, manifestando que nada tenía que abonar; que á pesar de esto, el comisionado Juan Pedro Romero Rojo se había presentado en la finca en ocasión de estar segando la mies, y con amenazas y violencias embargó y mandó retirar 96 fanegas de cebada, y que tales hechos constituían el delito de exacciones ilegales:

Que instruido el sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el procedimiento para la cobranza de contribuciones é impuestos del Estado, en su período ejecutivo, es esencialmente administrativo, con arreglo á lo prescrito en la Instrucción

de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 determina que el indicado procedimiento es del conocimiento exclusivo de la Administración, y, por tanto, á ella corresponde entender y resolver en todas las incidencias de aquella naturaleza, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, y que mientras aquella no decida si los auxiliares del Agente de la recaudación se excedieron de las facultades que las leyes administrativas le conceden, carecen de competencia los Tribunales de justicia para entender en el asunto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que no se está en este sumario en ninguno de los casos que establece el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque ni el delito que se persigue está reservado en su castigo á la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión ninguna previa; lo que se trata de depurar en el sumario es si comete delito el Agente de recaudación embargando bienes á una persona que le exhibe los recibos de contribución que justifican hallarse al corriente en el pago, y esto corresponde decidirlo á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, según el cual: «el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se

justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el vecino de Lorca José Sicilia Díaz, porque el Agente de la contribución le había embargado, en virtud de expediente de apremio, cierta cantidad de fanegas de cebada:

2.º Que á la Administración corresponde decidir si el denunciante adeudaba ó no alguna contribución, y, por tanto, si había ó no derecho en el Agente ejecutivo para reclamarle la cantidad cuya exacción fué objeto de la denuncia, así como si el referido Agente se excedió ó no en el uso de sus atribuciones:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y es éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**José Lopez Dominguez.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que D. Galo Sáinz y Ruiz presentó al referido Juzgado, en 1.º de Febrero del año corriente, demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Cariñena, fundándose en los siguientes hechos: que en el mes de Febrero de 1904, siete de los once Concejales del expresado Ayuntamiento, con motivo del arreglo de las calles, elevaron el antiguo nivel del trozo de la del Hospital, comprendido entre la Mayor y la casa de D. Romualdo Pérez; de suerte que obstruyendo el curso de las aguas pluviales, que de tiempo inmemorial venían discurriendo por la primera de dichas calles, habrían de inundar necesariamente, por falta de natural desagüe, la bodega y casa habitación del demandante, tan

luego como descargara la primera tormenta, como en efecto estuvo á punto de ocurrir; que el indicado señor Sáinz recurrió dentro del propio mes al Ayuntamiento suplicando que, con la premura que el caso exigía, se repusiese la calle del Hospital al mismo ser y estado que tenía antes; que hasta el 23 de Septiembre no dictaron acuerdo, el que fué negativo, y ello á fuerza de conminaciones del Gobernador, á quien recurrió el actor enalzada; que la expresada Autoridad gubernativa anuló el acuerdo apelado, ordenando al Ayuntamiento de Cariñena que dejara el pavimento de la citada calle, y especialmente su línea de rasante ó nivel, en el ser y estado que tenía antes de modificarla, sin perjuicio de que, en caso de estimar general esa reforma, instruyera el correspondiente expediente con audiencia de los interesados, debiendo preceder la indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras; que notificada á ambas partes la providencia anterior, quedó ésta firme por falta de impugnación en el plazo legal; que comunicado por el superior jerárquico al indicado Alcalde de entregarlo á los Tribunales por desobediencia, y previa una multa de 500 pesetas, desalojó este último, en Abril de 1905, la calle del Hospital de cuanta grava se había puesto en ella, operación que se efectuó en las altas horas de la noche; que en esta situación siguió la calle hasta el 18 de Enero del año corriente en que, sin consideración á nada ni á nadie, el Alcalde citado y Concejales engravaron de nuevo la precitada calle, dejando la bodega y casa del actor con igual exposición que en Febrero de 1904; que los hechos referidos son públicos, constando, tanto al Alcalde como á los Concejales, cuanto se deja relatado en aquéllos. Citando como fundamentos de derecho los artículos 172 y 178 de la ley Municipal y 369 del Código penal, terminando con la súplica de que el Juzgado anulara en definitiva el acuerdo sobre arreglo de calles en lo concerniente á la del Hospital, adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Enero último; condenar á éste á restituir inmediatamente el nivel del suelo de la expresada calle al mismo ser y estado que tenía antes de engravarlo; indemnizar al actor de cuantos daños y perjuicios se le produjesen por inundaciones en la bodega y casa que habitaba, mientras no se llevase á efecto dicha restitución, y pago de cuantas costas se originasen, y si á ello hubiere lugar, al Alcalde y Concejales que autorizaron el acuerdo, personalmente responsables de las costas y perjuicios, mandando sacar el tanto de culpa para perseguir criminalmente y castigar la evidente prevaricación que, á juicio del demandante, se ha cometido:

Que admitida la demanda por el Juzgado y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador lo requirió de inhibición á excitación del indicado Alcalde y después de oír á la Comisión provincial, fundándose en que el acuerdo adoptado, y cuya nulidad se pretende, fué tomado por el Ayuntamiento dentro de las atribuciones que conceden á las Corporaciones municipales los artículos 72 y 73 de su ley orgánica, y en asunto de su exclusiva competencia, tratándose, por lo tanto, de una cuestión esencialmente administrativa que á la Administración incumbió solamente resolver; que el Juzgado no debe entender de la demanda por tender ésta á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto de índole puramente administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debió intentarse en vía gubernativa y contencioso-administrativa, según doctrina sustentada en varios Reales decretos resolutivos de competencias; en que sólo á los Gobernadores compete entender en las reclamaciones contra acuerdos municipales de la índole del que se trata, correspondiéndoles provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, como ocurre en el caso presente, oída la Comisión provincial. Citando los artículos 72, 73 y 171 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882, 5.º y 11.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutivos de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, conforme prescribe el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos municipales, ha ya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes, dando al Juez ó Tribunal que de él conozca dicho artículo facultad para suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo; que apareciendo el demandante perjudicado por la ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en la casa de su propiedad, usó del derecho que el precitado artículo le concede; que mientras el art. 171 de la referida ley se refiere á la infrac-

ción de alguna de las disposiciones de la misma, el 172 á perjuicios sufridos por un vecino en sus derechos civiles, y refiriéndose la demanda al que se le ha irrogado al actor en su inmueble en el absoluto y legítimo derecho del dominio, derecho que están llamados á ventilar los Tribunales competentes á quienes es privativo el asunto, conforme al precepto sancionado en el artículo 10 de la Constitución del Estado; que el Gobernador, al anular el mismo ó análogo acuerdo al del año corriente, ordenó precisamente lo mismo que lo que hoy solicita el demandante, disponiendo que, caso de estimar la reforma de utilidad general, instruyera el Ayuntamiento expediente de previa indemnización de perjuicios que se irrogasen en la ejecución de las obras, cumpliendo el precepto constitucional; por eso, al insistir de nuevo el Ayuntamiento en la ejecución, el recurrente usó del art. 142 de la expresada ley, por ser atentatoria la ejecución del acuerdo al derecho de su propiedad; que los Reales decretos resolutivos de competencias citados en el requerimiento y por el demandado no tienen analogía con el presente caso; en que conforme á doctrina sentada por el Tribunal Supremo, compete á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las cuestiones de carácter civil en que se ventilan derechos privados como lo es, en primer término, el relativo al dominio de una finca, aunque el asunto traiga su origen de otro gubernativo y aunque la Administración haya resuelto, con innegable competencia, expedientes previos, ó aunque alguna de las partes invoque ó se ampare, con fundamento ó sin él, en razones de interés público, y, finalmente, que esta doctrina se mantiene también en varios Reales decretos que se citan:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.—El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable.—Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento de Cariñena, en reclamación de daños y perjuicios y nulidad del acuerdo de 18 de Enero último, adoptado por la expresada Corporación:

2.º Que el acuerdo impugnado, aunque tomado por el Ayuntamiento citado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca:

3.º Que el conocimiento de las precitadas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Serranos, de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Godella denunció Manuela Lloria Jimeno que en la mañana de aquel día, 23 de Octubre de 1905, habían llegado á su domicilio, construido en terrenos de su propiedad, algunos individuos del Ayuntamiento acompañados de trabajadores, principiando á derribar dicha su casa sin permiso de la compareciente, descerrajando también la puerta; que que en vista de ello había preguntado con qué permiso habían descerrajado las puertas, contestando el alguacil que por orden del Alcalde; y que como consideraba este hecho de los penados en el Código por daños contra la propiedad particular y allanamiento de morada, lo denunciaba, á los efectos de justicia:

Que en las diligencias preliminares instruidas por el Juzgado municipal compareció Agustín Bargués y expuso que, habiendo tenido noticias del hecho denunciado por su esposa, presentaba ante el Juzgado un oficio de la Alcaldía, por el que se le concedía el plazo de treinta días, á fin de que pudiera alzarse del acuerdo de demolición ó derribo de su casa ante el Gobernador; y como quiera que sin ser firme el plazo, puesto que no habían transcurrido más que algunos días, se había llevado á efecto el derribo del edificio, descerrajando la puerta y penetrando sin permiso alguno, y estos hechos constituyen dos delitos, reproducía la denuncia:

Que el oficio presentado por Agustín Bargués, y que en las diligencias mencionadas aparece testimoniado, se refiere á un acuerdo del Ayuntamiento de Godella, por el cual, fundándose en que el mencionado Bargués acudió al Ayuntamiento solicitando permiso para edificar una casa cuando ya tenía empezadas las obras, permiso que no se le pudo conceder en virtud del informe del Arquitecto municipal; en que á pesar de ello, las obras, después de suspendidas por el Ayuntamiento, se reanudaron, adoptando el dicente la resistencia pasiva á las órdenes que le dió la Alcaldía para nueva suspensión de las mismas, teniendo que intervenir la Guardia civil para conseguir la suspensión, ya que, finalmente, el propietario había terminado las obras prescindiendo en absoluto de las órdenes del Alcalde y acuerdos del Ayuntamiento, acordó dicha Corporación municipal ordenar al propietario que derribase el edificio, concediéndole un plazo de tres días para dar principio á la demolición y otro de quince para terminarla, y apercibiéndole que de no efectuarlo se procedería de oficio al derribo. Al comunicarle esta resolución en el mencionado oficio, que lleva fecha de 18 de Octubre, se le significaba que contra los acuerdos de los Ayuntamientos podía interponer recurso de alzada ante el Gobernador dentro de los treinta días:

Que el Juzgado municipal acordó se remitiera lo actuado al Juez de instrucción del partido, dictando al efecto providencia, en la que se consigna que no hallaba medio de continuar aquellas diligencias por no comparecer á su presencia ningún testigo ni tener auxilio de la fuerza pública para hacerles que comparecieran:

Que ante el Juzgado de instrucción, que lo era el de Serranos de la ciudad de Valencia, presentó querrela el Procurador D. Rafael Vidal, en nombre de D. Agustín Bargués y de Salvador Cebriá, expresando que lo hacía por los delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos públicos sancionados por la Constitución, por otros contra la propiedad y por los consumados contra el orden público desobediendo y resistiendo gravemente las órdenes de un Juez municipal. Dirigióse la querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Godella, D. Vicente Lloréns, y los Concejales que en la misma se expresaban, á los cuales se atribuye que habiendo adoptado en 16 de Octubre de 1905 el acuerdo de ordenar á Agustín Bargués que derribara en término de tercero día la casa que en terreno de su propiedad y fuera de la zona de ensanche había construido, acuerdo que se le notificó el día 20, se constituyeron el que se expresa en el lugar indicado, precedidos de una brigada de obreros, los que por su mandato arrancaron violentamente la ventana y la puerta, derribaron la casa y dejaron á la intemperie la mula, carro, frutas y enseres que en ella tenía Salvador Cebriá, que la habitaba, sepultando entre los escombros las algarrobas, paja y hierba que constituían el pienso de la caballería; que al retirarse los ejecutores del acuerdo, quedó al frente del derribo uno de dichos Concejales; y que para solazarse en la total perpetración de los hechos que se dejaban indicados, volvieron después el Alcalde y los Concejales que á primera hora ordenaron el derribo. Expresanse también en la querrela hechos relativos á la resistencia á las órdenes del Juez municipal:

Que el Juez dictó auto acordando la admisión de la querrela tan sólo en lo que se refería á los delitos de allanamiento de morada y daños, pero no en lo tocante á desobediencia y resistencia á la Autoridad judicial, y ordenó que respecto de los hechos relativos á las mismas se librase testimonio para incoar el correspondiente sumario, en el que se investigasen los expresados hechos con independencia del ya incoado, en el que sólo se ventilarían los referentes al allanamiento y daños:

Que el Alcalde de Godella, D. Vicente Lloréns, acudió al Gobernador de Valencia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, por corresponder á la Administración el conocimiento del hecho, y acompañó el expediente relativo á la construcción y derribo de la casa:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, hizo el requerimiento, fundándole en que, según el art. 72 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, es de la exclusiva competencia de los Ayunta-

mientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, á cuyo precepto se ha ajustado el Ayuntamiento de Godella al adoptar el acuerdo de 16 de Octubre; en que este acuerdo ha podido ser impugnado, interponiendo el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la citada ley Municipal, y que su resolución por el Gobernador es la que pone término á la vía gubernativa, según el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, pudiendo entonces interponerse el recurso contencioso administrativo; todo lo cual indica que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, que es la que ha de confirmar ó revocar el acuerdo de que se trata y exigir en su caso la responsabilidad administrativa ó judicial, según los conceptos legales indiquen, razón por la cual se está en el primero de los casos en que por excepción pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que es de la exclusiva competencia de la Administración el conocimiento de todo lo referente á demolición de edificios y construcciones, con todos los incidentes que tal acto pueda ocasionar; doctrina, dice, que ha sido mantenida por gran número de resoluciones, entre ellas los Reales decretos que cita, y en que cualquier actuación judicial que con este motivo se practique tiende á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento en asunto que constituye materia administrativa, por lo que su impugnación, como ya se había demostrado, debe intentarse en vía gubernativa y contencioso-administrativa, por las cuales razones concurren las circunstancias exigidas por el referido Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que después de haberse librado el testimonio para la formación de nuevo sumario respecto á la desobediencia y resistencia á la Autoridad judicial, y sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto declarándose incompetente para el conocimiento de los hechos objeto del sumario en que lo dictaba, inhibiéndose, en consecuencia, á favor de la Administración; y apelada su resolución, la Audiencia provincial de Valencia, separándose del parecer del Fiscal, revocó el auto del Juez y le ordenó que sostuviese su competencia, alegando la Sala en apoyo de lo por ella resuelto: que planteada por la Administración la cuestión de competencia, no era del caso examinar si los asuntos referentes á la policía urbana son de la competencia de las Corporaciones municipales, lo cual no puede negarse; pero desde el momento que se incoó un sumario por hechos comprendidos dentro del Código penal, ya no se trata de una cuestión de policía urbana en sí, sino de determinar si los hechos realizados al ejecutar acuerdos municipales están ó no comprendidos dentro del Código penal y separados de las funciones administrativas; que el acuerdo del Ayuntamiento de Godella, dictado en 16 de Octubre de 1905, concediendo á Agustín Bargués tres días para comenzar el derribo de la edificación por éste construida en las cuevas de la Dehesa y quince para dejar terminada la demolición, es visto que el Alcalde de la referida población se excedió en sus atribuciones, sin sujetarse á lo resuelto por la Corporación, desde el momento en que el día 23 de dicho mes procedió por sí y ante sí y sin esperar los plazos acordados al derribo de oficio y con trabajadores del Ayuntamiento; y que con los datos del proceso pueden apreciarse con exactitud las fechas del acuerdo del Ayuntamiento y del día en que comenzó el derribo, con la adición de que el perjudicado podrá entablar recurso contra aquel acuerdo dentro del plazo de treinta días, y, por lo tanto, ejecutado el derribo antes del tiempo concedido y de ser firme el acuerdo, hay materia suficiente para entender que es el Tribunal de lo criminal el competente para decidir sobre el abuso practicado, sin que sea necesario esperar ni tampoco preciso el resolver ninguna cuestión previa que á la Administración incumba, por ser independiente, como quedaba dicho, el acto realizado por el que dispuso el derribo antes de tiempo con lo que el Ayuntamiento había ordenado:

Que el Juez, en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, se declaró competente, y que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 350 del Código civil, que dice: «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los Reglamentos de policía»:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, con sujeción al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pe-

culiarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º, establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber..... etc.; 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 114 de la misma ley, que establece corresponde al Alcalde, único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, entre otras facultades, la de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de Valencia á consecuencia del derribo de un edificio sito en término de Godella:

2.º Que aun cuando la misma causa se seguía también por supuesta desobediencia y resistencia á la Autoridad de un Juez municipal, como quiera que antes de recibirse el oficio de requerimiento acordó el mencionado Juzgado de instrucción de Serranos que respecto de los hechos relativos á las expresadas desobediencia y resistencia se instruyese otro sumario distinto, y el oficio de requerimiento, según de su contexto resulta, en nada alude á los hechos que pudieran constituir tales delitos, es indudable que la contienda de jurisdicción únicamente versa acerca del derribo del edificio á que el sumario en que se ha suscitado se refiere:

3.º Que estando limitada la facultad de los propietarios de un terreno para hacer obras en él por lo que dispongan los Reglamentos de policía, y siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos conceder á los particulares licencia para la construcción de edificios, á la Administración corresponde resolver si la Corporación municipal de Godella, al acordar el derribo de la casa levantada por Agustín Bargués, fundándose en que había sido construida sin la debida autorización, estaba ó no facultada para adoptar tal acuerdo, y si, por tanto, se atuvo ó no en él á las disposiciones legales, y asimismo la corresponde decidir, por ser materia esencialmente administrativa la relativa al tiempo y ocasión á que los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia deben ejecutarse, si el Alcalde, al proceder al derribo, se mantuvo dentro del límite de las facultades que le eran propias, ó si, por el contrario, cometió extralimitación por no haberse ajustado á los plazos que por disposición de la ley ó del mismo acuerdo debiera haber tenido en cuenta:

4.º Que correspondiendo á la Administración resolver en la forma expresada acerca del acuerdo y hecho del derribo, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido con fecha 11 de los corrientes el siguiente dictamen:

«En vista de lo solicitado por el autor de *El Libro de las Escuelas*, edición reducida y compulsada por la inmortal obra *El Ingenioso Hidalgo D. Quijote de la*

*Mancha*, y cuya edición fué informada favorablemente por esta Corporación y por la Real Academia de la Lengua, y considerando la necesidad de que las generaciones venideras conozcan el *Quijote*, cosa que no ha ocurrido con las pasadas ni ocurre con la presente, por lo menos con la extensión debida:

Teniendo en cuenta lo informado por la citada Real Academia y constantemente por la crítica literaria acerca de la virtualidad y de la conveniencia de que se les lea en todas las Escuelas el *Quijote*, si bien adaptando su lectura á la capacidad de los niños en la íntima relación de su edad y de su vigor ético, toda vez que la más elemental prudencia aconseja prescindir en la lectura escolar de algunos pasajes libres, y la edición de referencia los ha suprimido con delicado esmero;

Esta Sección es de opinión que procede dictar una disposición dirigida á los Maestros para que en sus ejercicios de lectura empleen la inmortal obra de Cervantes, ateniéndose para el mejor éxito de tan importante trabajo escolar al juicio emitido por esta Sección y por la Academia, ó sea utilizando al efecto ediciones como la que nos ocupa, ó las que hayan merecido ó merezcan en lo futuro análogo dictamen y sean objeto de una disposición del Gobierno, y sin que este dictamen implique la obligación por parte de los escolares de adquirir la edición elegida por los Maestros, y sí sólo la de que éstos la posean en la forma que hoy poseen los demás libros.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo dictaminado, ha resuelto como se propone, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á los efectos propuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre ampliación del artículo 21 del Reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«El Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad Real consulta al Rectorado acerca de la conveniencia de que se anuncien á oposición las plazas de Maestros auxiliares de las Escuelas graduadas de niños y niñas de aquella capital, que llevan muchísimo tiempo vacantes por no haber quien las solicite en turno de traslado ó de ascenso.

El Rectorado hace suya la consulta, que traslada á la Subsecretaría.

El Negociado del Ministerio informa que resultando efectivamente cierto que con frecuencia quedan sin proveer muchas Auxiliares de Escuelas graduadas anunciadas á concurso por falta de aspirantes en condiciones legales, lo cual redundaría en grave perjuicio de la enseñanza, por estar servidas interinamente por plazo indefinido; que si bien, conforme á lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, deben proveerse las vacantes de dichos destinos mitad por concurso de traslado y la otra mitad por el de ascenso, la práctica ha demostrado la conveniencia de emplear el medio de la oposición, alternando con esos dos turnos, y que en el apartado C de la primera disposición transitoria del Real decreto de 29 de Agosto de 1899 reglamentando las Escuelas graduadas se prescribe que las Auxiliares se provean en propiedad, con sujeción á las disposiciones vigentes, y mucho más importante es el de la oposición, procede declarar con carácter general, como ampliación del citado art. 21 del Reglamento, que la provisión de las Auxiliares se haga por oposición y por los dos concursos de traslado y de ascenso;

La Sección y la Subsecretaría opinan de conformidad, y el expediente pasa á dictamen de este Consejo.

Considerando que el interés de la enseñanza exige que las plazas de Maestros y Auxiliares estén servidas interinamente el menor tiempo posible:

Considerando que el perjuicio que se trata de reparar es tanto más grave cuanto que de no dictarse alguna medida que lo evite, pudiera ocurrir que los destinos de Auxiliares de Escuelas graduadas permaneciesen sin proveer en propiedad indefinidamente;

El Consejo opina que procede dictar una disposición de carácter general por la que en todo destino de Maestro ó Auxiliar, de sueldo de 825 pesetas en adelante, que anunciada en concurso de traslado ó de ascenso quede sin proveer por falta de aspirantes ó por no reunir éstos las condiciones legales, se entienda consumido el turno y se incluya en las primeras oposiciones de su clase que se celebren.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. José Alvorés Campos, vecino y propietario del lugar de la Cruz, parroquia de San Pedro de Outes, término municipal de este último nombre, en el partido judicial de Muros, de la provincia de la Coruña, solicitando la creación de un Campo de demostración agrícola en un terreno de su propiedad, que pone á disposición del expresado Ayuntamiento, dentro de las condiciones que determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1902, comprometiéndose á facilitar un local para la maquinaria y á sufragar el jornal del guarda obrero;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree el Campo de demostración solicitado en el término municipal de Outes, de la provincia de la Coruña, á cuyo fin el Ingeniero agrónomo de la referida Sección, una vez posesionado del terreno, formulará el proyecto de instalación y sostenimiento, que remitirá á la aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### PROGRAMA

para los exámenes de aptitud de los aspirantes á Secretarios de Ayuntamiento que ha de servir para actuar ante el Tribunal superior.

(Conclusión) (1).

#### Economía política.

TEMA 226.

Concepto de la Economía política.—Idem del progreso económico.—Denominaciones, carácter y fundamento de la Economía política.—Su objeto y partes en que se divide.—Enumeración de los sistemas económicos más importantes y juicio crítico de los mismos.

TEMA 227.

Concepto de la riqueza.—La utilidad.—El valor.—Diversas clases de riqueza.—Desarrollo de la riqueza.—Importancia del cambio.

TEMA 228.

Concepto de la producción de la riqueza.—Clases de producción.—Instrumentos de la producción según las distintas escuelas económicas.—Primeras materias.—Fuerzas productivas.

TEMA 229.

Del trabajo.—Sus clases.—Del trabajo improductivo.—Ley del desenvolvimiento del trabajo.—Ventajas de la libertad del trabajo.

TEMA 230.

Del capital.—Su naturaleza.—Sus clases.—Relaciones entre el capital y el trabajo.—La tierra como instrumento de producción.

TEMA 231.

Las industrias.—Sus conceptos y clasificación.—De la industria agrícola.—División del cultivo.—Ventajas del grande y pequeño cultivo.—Consideraciones históricas sobre la propiedad territorial.

TEMA 232.

De la industria fabril.—Intervención del Estado en la manera de verificar el trabajo las mujeres y niños.—De la industria extractiva.—Caracteres de esta industria.—Ramos que comprende.—Necesidad de la intervención del Estado en esta industria.

TEMA 233.

Del comercio.—Su clasificación.—Beneficios que reporta á otras industrias.—Comercio interior.—Su desarrollo.—Comercio exterior.—Obstáculos que se oponen á su desenvolvimiento.

TEMA 234.

Explicación del sistema proteccionista.—Sistema mercantil.—Sistema del libre cambio.—Oportunismo.

TEMA 235.

De la población como medio de prosperidad.—Teoría de Malthus.—Controversia sobre la teoría de la población.

TEMA 236.

De la circulación de la riqueza.—Doctrinas del concepto de circulación de la riqueza.—Valores que poseen facultad circulatoria.—Dificultades provenientes del orden natural ó legal para la circulación de valores.

TEMA 237.

De la moneda.—Su origen.—Importancia y caracteres distintivos.—Fabricación de la moneda.—Proporción en que debe tener los pueblos su moneda.—La alteración de la moneda.—Monometalismo y bimetalismo.

TEMA 238.

Del crédito.—Concepto del crédito.—Su importancia y alcance.—Ventajas de su uso.—Sus clases.

(1) Véase la GACETA de ayer.

TEMA 239.

Instituciones de crédito.—Enumeración de las principales instituciones de crédito.—Letras de cambio.—Libranzas.—Pagares.—Cartas órdenes de crédito.

TEMA 240.

Instituciones de crédito.—Bancos públicos y privados.—Bancos de depósito.—Bancos hipotecarios.—Bancos de emisión y descuento.—Teorías acerca de la libertad de los Bancos.—Cajas de ahorros.—Montes de piedad.

TEMA 241.

Distribución de la riqueza.—Sistemas de distribución.—Ley conforme á la cual debe regularse la distribución de la riqueza.

TEMA 242.

De la renta.—Concepto económico de la renta.—Clasificación de la renta.—Exposición y crítica de la teoría de la renta de la tierra de Ricardo.—Teoría sobre la legitimidad de la renta de la tierra.—Cálculo de la renta natural de la tierra.—Imposibilidad de determinarla.

TEMA 243.

Del salario.—Divisiones del salario.—Tasa del salario.—Circunstancias que en ella influyen y que explican su desigualdad.—Soluciones presentadas por distintas escuelas económicas.—Ganancias del empresario.—Naturaleza de su retribución.

TEMA 244.

Del interés del capital.—Concepto del interés.—Ley que regula el interés.—De la usura.—Limitaciones á la misma.

TEMA 245.

Del consumo de la riqueza.—Distintas clases de consumo.—Relación en que se hallan con la producción.—Consumo privado.—La disipación.—El ahorro.—Ventajas del ahorro.—El lujo.—Sus ventajas económicas.—Leyes suntuarias.—Su crítica.

TEMA 246.

Consumo público.—Sus clases.—Los empréstitos.—Sus ventajas é inconvenientes.—Clasificación de los empréstitos.—Forma de realizar los empréstitos.

TEMA 247.

Del impuesto.—Su concepto.—Su historia.—Su legitimidad y necesidad.—Impuesto fijo, proporcional y progresivo.—Impuestos directos.—Su definición y clases.—Impuestos que recaen sobre la propiedad real.—Si es más conveniente á los principios económicos que gravan el capital ó la producción.

TEMA 248.

Impuestos indirectos.—Sus clases.—Métodos para su exactitud.—Ventajas é inconvenientes que se les atribuyen.—Monopolios del Estado.—De la difusión del impuesto.

#### Estadística.

TEMA 249.

Concepto de la estadística.—Organización del Instituto Geográfico y Estadístico.—Legislación referente al mismo.

TEMA 250.

Medios que reúne la Administración para adquirir los datos estadísticos.—Personal encargado de estos servicios.—Beneficios y ventajas que á los servicios de la Administración produce la estadística.

TEMA 251.

Estado actual de los servicios estadísticos en España.—Principales trabajos estadísticos de carácter oficial, especificando especialmente los que tengan relación con los Ayuntamientos.

TEMA 252.

Del censo de población en general.—Legislación referente al mismo desde el Real decreto de 11 de Mayo de 1883.—Estadísticas de emigración.—Legislación especial referente á emigrantes.

TEMA 253.

Organización de los empadronamientos municipales.—Legislación que rige la materia.

#### GRUPO SEPTIMO

#### Legislación provincial y municipal.

TEMA 254.

Naturaleza de los cargos concejiles.—Deber de residencia.—Licencias y sustituciones.—Vacantes extraordinarias y cuándo procede la convocatoria para elección parcial.—De los habitantes de los términos municipales.—Vecinos.—Residentes.—Transeuntes.—Domiciliados.—Derechos y obligaciones de los mismos y legislación aplicable á la materia.

TEMA 255.

Ayuntamientos.—Su organización como Corporaciones y modo de funcionar de los mismos.—Su división en barrios, distritos y secciones.—Derechos y obligaciones de los habitantes de los términos municipales.—Juntas municipales.—Organización y legislación de las mismas.—Resultado que ha producido este organismo.—Policía urbana y Ordenanzas municipales.—Legislación acerca de la materia.—Empleados municipales.—Secretarios y Contadores.—Depositarios.—Legislación especial acerca de las materias que comprende el tema.

TEMA 256.

Prestación personal.—Asociaciones de municipios.—Juntas administrativas y comunidades de Ayuntamientos entre sí.—Legislación especial en la materia.—Sesiones y Comisiones de los Ayuntamientos, ordinarias, extraordinarias, públicas y secretas.—Modo de organizarse y funcionar las Comisiones municipales.—Obligaciones de los Concejales de autorizar los actos con su firma.

TEMA 257.

Acuerdos de los Ayuntamientos.—Cuándo son éstos inmediatamente ejecutivos.—Acuerdos que para ser ejecutivos necesitan la previa autorización del Gobernador.—Publicación y ejecución de todos los acuerdos.—Mayoría necesaria para tomar acuerdos en las Juntas municipales.

TEMA 258.

Suspensión de acuerdos.—Recursos procedentes contra todos los acuerdos municipales y suspensión de los mismos.—Procedimientos que deben emplearse y seguirse en estos casos y legislación especial referente á los mismos.

TEMA 259.

Facultades de los Gobernadores para suspender, rectificar y anular acuerdos municipales.—Recursos contra acuerdos que, por la materia á que afectan, proceden ante los Gobernadores, terminando con sus providencias la vía gubernativa.—Recursos que proceden ante el Ministerio de la Gobernación y modo de ejecutarlos.—Recursos contenciosos ante los Tribunales provinciales ó central.

TEMA 260.

Personalidad jurídica de los Ayuntamientos.—Enajenaciones y permutas de bienes.—Actos que deben realizar los Ayuntamientos con arreglo al art. 85 de la ley Municipal vigente y su legislación complementaria.—Autorizaciones para litigar y transigir pleitos y disposiciones especiales acerca del particular y referentes además á los artículos 86, 87, 88 y 89 de la ley Municipal vigente.

TEMA 261.

De los Alcaldes.—Cuáles pueden ser de nombramiento de la Corona y cuáles de las Corporaciones.—Épocas en que deben hacerse los nombramientos para constitución de las Corporaciones.—Necesidad de nombrar nuevos Alcaldes y casos y circunstancias en que esto se hace necesario.—Recursos contra los nombramientos de Alcaldes y constitución de las Corporaciones.—Autoridad á quien compete fallarlos.

TEMA 262.

Casos de excusas de Alcaldes y Concejales.—Procedimientos y recursos contra los acuerdos que adopten las Corporaciones en estas materias.—Facultades y competencias de los Tenientes de Alcalde.—De los Síndicos.—De los Regidores y de los Alcaldes de barrio.—Dependencia de los Alcaldes y de los Ayuntamientos.—Responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, bien administrativa ó judicial.—Legislación especial y complementaria referente á todas las partes del tema.

TEMA 263.

Suspensión de los Alcaldes.—Procedimiento que debe seguirse en estos expedientes.—Autoridad competente para acordarla.—Destitución de los Alcaldes.—Procedimiento y Autoridades ó entidades que pueden acordarla.—Suspensión de los Ayuntamientos.—Procedimiento previo que debe seguirse.—Autoridades competentes para ello.—Delegaciones de los Gobernadores para la instrucción de estos expedientes.—Necesidad ó no, según la legislación actual, de que informe en estos expedientes el Consejo de Estado.—Audiencia y defensa de los suspensos.—Plazos en que deben ser restituidos forzosamente, de no haberse resuelto el expediente de suspensión.—Procedimiento y recurso de los propietarios si no se les reconoce su derecho á ser reintegrados.—Destitución de los Concejales.—Procedimiento vigente, según la ley, para estos casos.—Casos en que debe ser confirmada la suspensión gubernativa, bien por hechos ó omisiones punibles administrativamente, ó por extralimitación grave con carácter político.—Legislación de ley especial y complementaria referente á todas las materias de este tema.

TEMA 264.

De la Hacienda municipal con la legislación complementaria y aclaratoria de los artículos 132 al 137 de la ley Municipal vigente.—Reglamentos especiales referentes á contabilidad municipal.—Relación mensual de gastos.—Cuentas municipales.—Legislación de ley y complementaria referente á esta materia.

TEMA 265.

De los contratos administrativos.—Servicios de carácter municipal que deben ser objeto de licitación pública.—Cuándo procede la subasta y cuándo el concurso.—Especialidad de los servicios de alumbrado y limpieza.—Servicios referentes al ensanche de grandes poblaciones.—Contratación de servicios municipales.—Forma legal, carácter y requisitos esenciales de los contratos municipales.

TEMA 266.

Efectos de los contratos administrativos.—Rescisión de los mismos.—Autoridades que pueden acordarla.—Contratos especiales para los Médicos y Farmacéuticos titulares.—Legislación especial referente á los servicios de carácter obligatorio de Médicos y Farmacéuticos.—Instrucciones y legislación especial que rige la materia.

TEMA 267.

Servicios de higiene y sanidad municipal.—Juntas provinciales y municipales de Sanidad.—Inspectores generales, provinciales y municipales de Sanidad.—Servicios de alcantarillado.—Saneamiento y urbanización de las poblaciones.—Beneficencia municipal.—Obligaciones de los Ayuntamientos acerca de estos particulares y legislación de ley y complementaria que afecta al tema.—Beneficencia pública y particular.—Concepto de ambas.—Organización de ambas.—Establecimientos que afectan á cada una.

TEMA 268.

Alojamientos.—Quiénes están obligados á sufrirlos y quiénes exceptuados.—Deberes de la Administración municipal acerca de las subsistencias públicas.—Policía de abastos.—Pósitos públicos é intervención de los Ayuntamientos en los mismos.—Contingente carcelario.—De las prisiones.—Intervención de las Autoridades administrativas en los establecimientos penales.—Clasificación de los mismos.—Obligaciones de los Ayuntamientos con respecto á las cárceles y conducción, traslación y manutención de los presos pobres.

TEMA 269.

Bienes de las provincias y de los municipios según el Código civil.—Bienes y recursos municipales.—Propiedad municipal.—Bienes comunes y de Propios.—Bienes desamortizados y exentos de la desamortización.—Aprovechamiento de los bienes comunales.—Enumeración de los ingresos municipales en cuanto á bienes se refiere.—Arbitrios municipales.—Repartimiento general.—Reclamaciones sobre arbitrios é impuestos municipales.—Bienes y recursos de las provincias.—Sus rentas, intereses y derechos.—Arbitrios especiales, ordinarios y extraordinarios que pueden imponer las Diputaciones.—Legislación general y complementaria que afecta el tema.

TEMA 270.

De la policía sanitaria.—Organización actual de los servicios sanitarios, tanto terrestres como marítimos.—Instrucción general de Sanidad vigente, relacionada con la ley Municipal.—Consejo de Sanidad.—Juntas provinciales.—Juntas municipales.—Inspectores generales de Sanidad provinciales y municipales.—Servicios de higiene de la prostitución.—Servicios sanitarios que corresponden al Estado, respetando lo fundamental de las leyes.—Policía sanitaria rural y urbana.—Policía de cementerios.—Policía de enfermedades contagiosas.—Hospitalidad domiciliaria.—Policía sanitaria epi-

démica exterior.—Sistema cuarentenarios.—Acordonamientos fronterizos.—Lazaretos.—Policia sanitaria alimenticia. Policia sanitaria médica.

## TEMA 271.

Cementerios y sepulturas.—Inhumaciones y exhumaciones.—Quién las autoriza.—Deberes y autoridad de los Ayuntamientos en los cementerios.—Legislación general y especial acerca de las materias diversas de este tema.

## TEMA 272.

De la jurisdicción contenciosa administrativa.—Su organización y legislación especial.—Caracteres que han de reunir las resoluciones, y especialmente las de carácter municipal, para ser calificadas de contencioso-administrativas.—Asuntos donde por virtud de algún precepto legal, que debe citarse, los acuerdos municipales y provinciales causan estado en el orden administrativo, siendo sólo objeto de reclamación contenciosa.—Providencias de los Gobernadores que ponen término á la vía administrativa y son objeto de procedimiento contencioso.—Organización actual de los Tribunales contenciosos, tanto superior como provinciales.

## TEMA 273.

Necesidad de la intervención administrativa de las Autoridades y Corporaciones municipales y medios que deben adoptarse en esta materia.—Carestía y sus remedios.—Municipalización de servicios.—Legislación extranjera, y especialmente italiana, acerca de este particular.—Legislación especial acerca de las materias de este tema.

## Legislación general de los servicios del Estado.

## TEMA 274.

Ferrocarriles.—Líneas generales.—Denominación de las de España.—Requisitos necesarios para su concesión.—Condiciones exigidas para que sea obtenida su subvención.—Idem de los solicitados sin subvención.—Informaciones municipales á estos efectos.

## TEMA 275.

Explotación de los ferrocarriles.—Intervención del Estado en los mismos y forma de efectuarla.—Ferrocarriles secundarios.—Sus condiciones y diferencia de legislación con las líneas generales.—Ferrocarriles particulares.—Información de los municipios en estos expedientes.

## TEMA 276.

Tranvías.—Concesión de sus líneas.—Autorización para concederlos.—Planos y antecedentes necesarios para su solicitud.—Facultades del Ministerio correspondiente en la resolución de estos asuntos.

## TEMA 277.

Límites de la eficacia de los acuerdos municipales respecto á tranvías.—Resolución en la incompatibilidad de sus dos concesiones.—Reglamentos de policía de tranvías.—Limitación de su explotación en relación con el tránsito público.

## TEMA 278.

Policia de seguridad.—Organización y facultades que le competen.—Orden público.—Jerarquía y atribuciones del mismo.—Jurisdicción que corresponde á sus distintas categorías.—Auxilio que ha de prestar y forma de realizarlo á las Autoridades municipales.

## TEMA 279.

Guardia municipal.—A quién corresponde su constitución. Servicios que ha de realizar.—Nombramiento y separación de sus individuos.—Concepto administrativo y gubernativo del Cuerpo.

## TEMA 280.

Identificación personal del ciudadano.—Por quién y cómo puede exigirse.—Cédulas personales.—Su condición como impuesto.—Documentos en que deben consignarse y forma de hacerlo.—Recargos autorizados á los municipios sobre este impuesto.—Juegos prohibidos.—Última legislación sobre la materia.—Vigilancia municipal en Círculos y Casinos. Rifas.—Limitación en la vía pública de esta clase de explotaciones.—Vigilancia.—Atribuciones de los Alcaldes en su represión.—Concepto penal de vagancia.—Mendicidad.—Asilos.—Su establecimiento y organización en los oficiales y particulares.

## TEMA 281.

Alteraciones de orden público.—Requisitos que motivan la suspensión de las garantías constitucionales.—Junta previa de Autoridades.—Estado de alarma en las poblaciones.—Representación de Alcaldes y Ayuntamientos en esta situación.—Estado de guerra.—Consecuencias que de él se derivan para la vida política de la ciudad.

## TEMA 282.

Situación del Ayuntamiento una vez declarado el estado de guerra.—Consecuencias de asumir el mando la Autoridad militar y de la resignación del de las Autoridades civiles.—Prisiones.—La Administración municipal en su relación con ellas.—Prisión preventiva.—Su duración, cómo se impone y cómo se levanta.—Prisión represiva, sus distintas escalas.

## TEMA 283.

Castigos gubernativos.—Procedimientos para imponerlos y Autoridades á quienes corresponde.—Detención gubernativa.—Procesos contra Concejales y Alcaldes.—Multas á los mismos.

## TEMA 284.

Multas impuestas por la Autoridad municipal.—Su cuantía y aplicación.—Recursos contra las multas impuestas á los Ayuntamientos.—Sus plazos y tramitación.—Atenciones municipales en relación con las cárceles.—Concepto de algunos sistemas carcelarios.

## TEMA 285.

Instrucción pública.—Obligaciones de los Ayuntamientos en relación con la misma.—Breve reseña de su organización antigua en España.—Organización actual.—Clasificación de las Escuelas.—Instrucción primaria.—Categorías de los Maestros y forma de su nombramiento.—Escuelas de niños y niñas.—Escala de Maestros y Maestras.—Abono de haberes.—Derechos pasivos y expedientes de jubilación de Maestros.—Administración central de Instrucción pública.—Delegaciones regias de enseñanza.—Inspecciones de enseñanza.

## TEMA 286.

Enseñanza pública y privada.—Su diferencia.—Establecimientos públicos de enseñanza.—Personal que los dirige.—Escuelas privadas.—Requisitos necesarios para su constitución.—Carácter obligatorio y gratuito de las Escuelas de primera enseñanza.—Escuelas públicas de primera enseñanza.—

Dependencias de las mismas.—Escuelas Normales y de párvulos de primera enseñanza y su dependencia.—Locales para Escuelas; sus condiciones.—Apertura y clausura de Escuelas.

## TEMA 287.

Leyes de reunión.—Sus antecedentes y aplicación.—Intervención de la Autoridad gubernativa y municipal.—Ley de Asociaciones.—Antecedentes históricos.—Asociaciones no permitidas.—Policia de espectáculos.—Su justificación.—Teatros.—Juntas de teatros.—Toros y circo.—Ley de Protección á la infancia.—Espectáculos en la vía pública.—Ferias y mercados.

## TEMA 288.

Estado civil de las personas.—Clasificación por su vecindad.—Vecinos.—Transeúntes.—Domiciliados.—La mujer casada y el menor.—Derechos que concede la vecindad.—Cargos que impone.—Cambios de vecindad ó de domicilio.—Censos de población.—Su importancia.—Conceptos que deben abarcar.—Formación de los mismos.—Penalidades consecuentes á las faltas de redacción.—Certificaciones del censo.

## TEMA 289.

Censos electorales.—Forma de confeccionarse.—Condiciones para ser incluido como elector ó como elegible.—Fecha de su publicación y manera de realizarla.—Procedimiento para la inclusión y exclusión en el censo electoral.—Reclamaciones y certificaciones del mismo.—Junta central, provincial y municipal del censo.—De la nacionalidad y de los Registros civiles.—Emigrantes.—Bagajes.—Obligaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en esta materia.—Su legislación especial.

## TEMA 290.

El servicio militar ¿es obligatorio?—Tiempo y duración del servicio.—A qué clases y situaciones pueden pertenecer los mozos comprendidos en cada alistamiento.—Situaciones activas y en reserva.—Con qué individuos se reemplaza la fuerza del Ejército.—Ingreso voluntario en el Ejército.—En qué casos les será de abono el tiempo que hayan servido como voluntarios á los que les corresponde por suerte ingresar en los Cuerpos armados.

## TEMA 291.

Formación del alistamiento.—Qué elementos han de utilizarse para llevarle á efecto.—Qué mozos han de ser incluidos.—Orden para su clasificación en el alistamiento.—Reglas para clasificar la residencia.—Quiénes han de concurrir á la formación del alistamiento.—Quiénes han de autorizar el acta correspondiente.—Responsabilidad por omisiones indebidas.—Procedimiento para la rectificación del alistamiento.—Mozos que han de ser excluidos.—¿Pueden serlo á instancia de parte y de oficio?—En qué forma han de ser citados para el acto del sorteo los mozos alistados.

## TEMA 292.

Del sorteo.—Modo de practicarle.—A quién compete anular el sorteo y en qué caso.—En qué casos procede el sorteo supletorio.—Modo de efectuarlo; copias del acta de la clasificación y declaración de soldados.—De las exclusiones del servicio por defecto físico y por defecto de talla.—Exclusión de religiosos y de operarios de establecimientos industriales.—Exclusiones del servicio militar de mozos que están sufriendo condena y de militares.—Revisión de los mozos declarados por los Ayuntamientos mozos condicionales y excluidos temporal ó totalmente del servicio militar.

## TEMA 293.

De las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados.—Quiénes están exceptuados del servicio activo por la ley en los Cuerpos armados.—Reglas para aplicar las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados.—Procedimiento para la talla y reconocimiento de los mozos ante los Ayuntamientos.—A quién corresponde la prueba de las excepciones.—Sucinta relación de las diligencias y documentos que han de contener los expedientes de excepciones y su tramitación.—Quiénes pueden formular oposición y en qué forma.

## TEMA 294.

Clasificación de dos hermanos de la misma edad en un mismo alistamiento.—En qué día han de concurrir las circunstancias que en sus respectivos casos exige la ley para el goce de una excepción.—Obligaciones de los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 87 de la ley.—Cuándo ha de verificarse la clasificación y declaración de soldados y resolverse sus incidencias.—Concejales que no pueden tomar parte en el acto.—Por quiénes han de ser sustituidos.—En qué casos son ejecutorios los fallos que dicten los Ayuntamientos.

## TEMA 295.

Reclamaciones.—Excepciones sobrevenidas después de la declaración de soldados y antes de la víspera del día señalado para trasladarse á la capital los mozos.—De las excepciones sobrevenidas después de la víspera del día citado.—A qué mozos considera la ley prófugos.—Procedimiento para declarar prófugo á un mozo.

## TEMA 296.

De la traslación de los mozos á la capital de la provincia. Mozos que han de presentarse ante las Comisiones mixtas y en qué día han de hacerlo.—Previsiones legales acerca de la conducción de los mozos y documentos de que ha de ir provisto el comisionado.—Comisiones mixtas de reclutamiento.—Facultades y competencia de las mismas.—Del juicio de revisión de exenciones y excepciones.—¿Son ejecutorios los fallos de las Comisiones mixtas?—¿Qué recursos concede la ley contra las resoluciones de las Comisiones mixtas?—Del ingreso de los mozos en Caja.—¿Es obligatoria su presentación?—¿Qué documentos deben remitir los Jefes de las zonas á las Comisiones mixtas?—¿En qué forma ha de verificarse el ingreso?—¿Qué efectos produce éste respecto á los soldados útiles y á los que quedan en situación de depósito?

## TEMA 297.

Tramitación de los expedientes de excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja.—Circunstancia precisa para que pueda otorgarse.—Cuándo son baja en los Cuerpos los que obtuvieron la excepción.—Del señalamiento del contingente para el Ejército.—Cómo se fija el cupo de cada zona en el repartimiento general.—Distribución del cupo señalado á cada zona.

## TEMA 298.

De la redención y de la sustitución.—Competencia de los Tribunales de justicia respecto de los delitos que se cometan con ocasión de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército ó para eludir su cumplimiento.—Con arreglo á qué Cuerpos legales se castigan los delitos ó faltas que no teniendo carácter militar se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

## TEMA 299.

Industrias; su clasificación.—Deberes de la Administración municipal en relación con las industrias.—Diversas clasificaciones de las industrias.—Industrias monopolizadas. Industrias reglamentadas.—Industrias libres.—Industrias insalubres y peligrosas.—Su inspección y establecimiento.—Garantías que exige su constitución.—Representación de los Gobiernos civiles en estas materias.

## TEMA 300.

Industrias agrícolas.—Uso de maquinarias y autorización para su transporte.—Ganadería.—Caminos de mesta y cañadas.—Asociación de Ganaderos.—Su constitución y derechos que les corresponden.—Granjas agrícolas.—Servidumbres pecuarias.—Servicios agronómicos.—Cuerpos de Ingenieros.

## TEMA 301.

Concepto filosófico del socialismo.—La clase obrera.—Institutos de Reformas sociales.—Huelgas.—Condiciones para la legitimidad de las huelgas.—Patrones y obreros.—Tribunales mixtos.—Arbitrajes en materia obrera.—Obligaciones de los municipios con los obreros.—Ley del Descanso dominical.—Ley reguladora del trabajo de mujeres y niños.—Ley de Accidentes del trabajo.—Seguros sobre la vida y de accidentes del trabajo de los obreros municipales.

## TEMA 302.

Por quién han de ser elegidos los Diputados á Cortes.—Número de candidatos que puede votar cada elector.—A quién representan una vez elegidos.—División de los términos municipales en distritos y secciones.—Corporaciones que pueden constituirse en colegios especiales para la elección de Diputados á Cortes.—Requisitos precisos para ser comprendido en el censo electoral de colegios especiales.—Entidades á las que atribuye la ley la formación de los censos especiales.—Bajo qué base se hace su rectificación.—Reclamaciones de inclusión y exclusión.

## TEMA 303.

División del Cuerpo electoral de los colegios especiales para las votaciones.—Epoca en que debe hacerse.—Designación de Presidentes ordinarios y suplentes de las Mesas electorales.

## TEMA 304.

Requisitos preliminares para las elecciones de Diputados á Cortes (art. 19 de la ley del Sufragio universal).—Constitución de las Mesas electorales.—Número mínimo de Interventores y Suplentes.—Proclamación de candidatos para Diputados á Cortes.—Quiénes pueden serlo.—Efectos de la proclamación.—Los candidatos ¿pueden ser representados?—Quiénes tienen derecho á designar Interventores; en qué número. Ante quién y en qué forma.—Qué condiciones se requieren para ser Interventor.—Facultades y deberes de la Junta provincial en la designación de Interventores.

## TEMA 305.

Qué documento sirve de credencial á los Interventores.—Quiénes pueden pedirlo.—¿Es renunciable aquel cargo?—Ante quién ha de hacerse, en qué forma y tiempo.—Obligación de los Alcaldes respecto á la designación de locales para las elecciones de Diputados á Cortes.—A quién corresponde hacer la convocatoria para la elección.—¿Es simultánea la votación en las secciones?—Horas en que aquélla ha de comenzar y cerrarse.—¿Puede suspenderse la votación en las elecciones de Diputados á Cortes?—En su caso, á quien corresponde y formalidades que se han de llenar.—En qué forma y bajo qué reglas ha de efectuarse la votación.

## TEMA 306.

Cómo se acredita el derecho á votar en las elecciones de Diputados á Cortes.—¿Tiene facultad la Mesa para exigir al elector la identificación de su persona?—¿Qué procede si otro elector la negase.—¿Puede votar cualquier elector en más de una sección?—En caso negativo, en cuál ha de prestar el sufragio.—¿Qué requisitos han de cumplirse y resoluciones que deba adoptar la Mesa acerca de la identidad de los electores, contra la que se hubiese reclamado.

## TEMA 307.

Elección de Senadores.—Convocatorias.—Elección de Comisionarios.—Constitución de la Mesa y votación.—Proclamación de Senadores.—Elecciones de Diputados provinciales. Generales y particulares.—Incompatibilidad de los cargos de Senador, Diputado provincial y Concejal.

## TEMA 308.

Bienes de Propios.—Bienes de aprovechamiento común.—Obligaciones de los Ayuntamientos en estas materias.—Infracciones de la legislación y su sanción penal.—Terrenos baldíos.—Sus aprovechamientos.—Riberas y zonas marítimas.—Colonias agrícolas.—Su constitución y reconocimiento legal.—Expedientes de reconocimiento de estos establecimientos.

## TEMA 309.

Cargas públicas municipales.—Su concepto y clasificación. Bienes públicos.—Bienes de Corporaciones.—Patronatos.—Representación de los municipios en esta materia.—Vías de comunicación.—Correos y Telégrafos.—Teléfonos y cables submarinos.—Legislación sobre la materia.—Deberes de la Administración municipal sobre este asunto.—Líneas particulares de teléfonos.

## TEMA 310.

Leyes de imprenta.—Clasificación de los impresos.—Responsabilidad de su publicación.—Hojas clandestinas.—Injuria á las Corporaciones por medio de la imprenta.—Propiedad literaria.—Legislación internacional sobre esta materia. Ley de jurisdicciones.

## TEMA 311.

Explotaciones industriales de los municipios, en especial de la panificación y fábricas de alumbrado.—Legislación sobre tahonas reguladoras, servicios de mataderos, lavaderos y baños.—Canalización de aguas potables.

## TEMA 312.

Legislación especial de las aguas, tanto terrestres como marítimas.—Extensión del dominio público respecto á las terrestres.—Aprovechamientos comunes y especiales de las mismas y su administración y jurisdicción.—De las servidumbres legales en materia de aguas.—Enumeración y estado de las establecidas en utilidad pública y en interés privado.

## TEMA 313.

De las minas.—Consideraciones generales acerca de esta materia.—Autoridad y jurisdicción de minería.—Actos en que deben intervenir los Ayuntamientos en este particular.—Legislación especial y complementaria á la misma materia. Clasificación de los bienes llamados del Estado.—De los bienes llamados baldíos.—Su concepto y situación legal.

Disposiciones relativas al Secretariado.

TEMA 314.

Organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento. Legislación de los derechos de los mismos desde la Constitución de 1812.—De las vacantes de Secretarios.—Forma de proceder para su nombramiento.—Reclamaciones y recursos contra estos nombramientos.—Incapacidades e incompatibilidades.—Nombramientos interinos.—Licencias.—Excedencias.—Suspensiones.—Funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamiento.

Redacción de actas.

TEMA 315.

Cómo se considera el libro de las mismas.—Papel en que deben hallarse extendidas.—Demás requisitos legales que deben tener.—Responsabilidad de los Secretarios por cuanto afecta a su redacción.—Extracto de acuerdos.—Comunicación de los mismos.—Expedición de certificaciones, especificando la legislación vigente.—Notificaciones.

TEMA 316.

Archivos municipales.—Custodia de los mismos.—Disposiciones vigentes para el nombramiento de los Archiveros y personal de Archivos municipales.—Inventarios.—Bibliotecas municipales.—Disposiciones relativas a las mismas.

TEMA 317.

Juntas municipales.—Su designación.—Obligaciones del Secretario respecto a las mismas.—Comisiones permanentes y especiales.—Funciones del Secretario en las mismas.—Presidencia de aquéllas.—Consignación de sus acuerdos.—Expedientes de consumos.—Legislación especial para este impuesto.—Cupos.—Conciertos.—Repartos.—Juntas administrativas.—Amillaramientos y sus apéndices.—Legislación vigente.—Funciones que los Secretarios deben realizar en los puntos donde no reside Notario público.

TEMA 318.

Recursos de alzada.—Casos en que procede y ante quién.—Término de la vía gubernativa.—Recursos de queja.—Reseña de las diferentes solicitudes por que ha pasado la legislación municipal de España desde las Cortes de 1812 y principio que informa la ley Municipal vigente.

TEMA 319.

Funciones de los Secretarios en las operaciones de alistamiento de mozos para el reemplazo del Ejército hasta el ingreso en Caja.—Idem en la formación de listas de elegibles para Compromisarios de Senadores.—Rectificación del censo.—Idem en las capitales de elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

TEMA 320.

Memoria sobre la administración municipal durante el año. Subastas para el suministro de efectos y servicios municipales.—Pliegos de condiciones.—Requisitos que han de reunir. Disposiciones que regulan estos servicios.

TEMA 321.

Jubilaciones de empleados municipales.—Guardas particulares.—Su carácter y atribuciones.—Guardas jurados.—Su nombramiento y servicios encargados a su custodia.—Guardas municipales de campo.—Nombramiento.—Atribuciones. Por quién están pagados.—Guardia civil.—Sus atribuciones y legislación por que se rigen.—Sus relaciones con los Alcaldes.—Comunidades de labradores.—Intervención que pueden tener en la policía rural y forestal.

TEMA 322.

El Secretario de Ayuntamiento con relación a la Junta municipal de Instrucción pública.—Idem a la local de Reformas sociales.—Idem a la local de Protección a la infancia.—Idem a la municipal de Sanidad.—Idem a la del Censo electoral.—Idem por lo que respecta del cumplimiento de las Ordenanzas de Farmacia.—Idem en cuanto a la ley de Aguas. Misión de los Secretarios de Ayuntamiento en los expedientes posesorios.

TEMA 323.

Funciones notariales del Secretario de Ayuntamiento.—Cuándo procede y sobre qué materia recae.—Redacción del acta de una sesión de Ayuntamiento.—Idem de la de una sesión de la Junta municipal.—Responsabilidades en que incurrir los Secretarios de Ayuntamiento.—Legislación referente al tema.

NOTA.—En el tema 54 faltan como primeras palabras las siguientes unidades de tiempo.

Madrid 27 de Noviembre de 1906.—Alvaro López Mora.—Fernando Mellado.—Santiago Gascón.—Francisco M. Fresno.—Ernesto Marín.—Francisco Ruaro.—José Martínez Velasco.—Fernando Aranjó.—Vocal Secretario, José Lon y Albareda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Cañas Requena contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guadix a inscribir la cancelación parcial de un censo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que por escritura otorgada en Granada en 28 de Diciembre de 1905 ante el Notario D. Francisco de Paula Montero por D. José Cañas Requena y Doña Estrella Merino, manifestaron: que por otra escritura de 8 de Junio del mismo año, inscrita en el Registro de la propiedad de Guadix, adquirió aquél un censo reservativo de 16.325 pesetas de capital impuesto sobre el cortijo Rambla de los Ciruelos, del que formaba parte y se había segregado, adquiriéndolo el D. José Cañas, un coto que constituye el cortijo de la Canaleja, y del que segregó y enajenó a Doña Estrella Merino dos porciones con cargo de un censo de 120 pesetas 75 céntimos a favor de D. Valentín Agreda, dueño anterior del impuesto sobre la Rambla de los Ciruelos, si bien se puso la parte proporcional de éste; que el referido D. José Cañas redime parcialmente el censo expresado en cuanto a dichas dos porciones en la cantidad de pesetas 66 33, que es lo que debe corresponderle según la reducción hecha de aquél en 20 de Noviembre de 1863, ó en la que pueda corresponderle el día en que se haga nueva división, y solicitan: el D. José Cañas, la baja en el capital del censo y en la inscripción de su dominio

por la cantidad que representa la porción del censo redimido, el cual queda reducido por virtud de las deducciones parciales hechas del mismo en escrituras de 29 y 30 de Septiembre del mismo año, y en la que motiva el recurso, a 12.213 pesetas 45 céntimos, y Doña Estrella Merino, la cancelación encuanto se refiere a sus parcelas:

Resultando: que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Guadix, se puso al pie la siguiente nota: «No admitida la cancelación que se solicita en virtud del precedente documento, por observarse los defectos siguientes: primero, no haber concurrido a su otorgamiento todas las personas que tienen derecho a ello, puesto que envolviendo dicha cancelación ó liberación de dos parcelas que formaban parte de la finca acensuada una división del censo por la que se nova el contrato de su constitución, toda vez que se modifica su capital, el canon y la finca gravada, reduciéndose aquéllas y quedando impuestos solamente sobre el resto del primitivo cortijo, tal novación requiere, para ser admisible, el consentimiento de todos los censatarios ó dueños de las fincas en que actualmente se encuentra dividido, según el Registro, el indicado cortijo, denominado Rambla de los Ciruelos; y segundo, porque no apareciendo inscritas las tres escrituras de redención parcial que se relacionan en el documento á que me refiero, de inscribirse éste sin que lo hayan sido aquéllas, resultaría que al tener que expresarse el asiento de cancelación la parte del censo que queda subsistente, habría que consignarse las 12.213 pesetas 45 céntimos de capital y 727 pesetas 45 céntimos de réditos anuales que dice el título, con lo que se cometería el defecto de nulidad de incurrirse en tal asiento dichas tres cancelaciones parciales sin haberse presentado en esta oficina los documentos que la produjeron, y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin que se hayan subsanado las mencionadas faltas y sin que proceda ni haya pedido anotación preventiva».

Resultando: que contra la primera parte únicamente de la anterior calificación interpuso recurso D. José Cañas, alegando que no existe verdadera novación, tal como la define el art. 1.203 del Código civil, porque ni se altera el capital del censo, ni la finca gravada, ni el canon, porque no se fija un nuevo tipo, y lo que únicamente se hace es liberar por reducción una parte de la finca censada y reducir proporcionalmente el capital y las pensiones como consecuencia de la redención parcial verificada por el censalista y la censataria por escritura pública y, por tanto, por pacto expreso, como exige el art. 1.610 del Código civil, sin que en esta redención tengan nada que ver los censatarios, porque ni la ley lo exige ni en nada puede perjudicarles:

Resultando: que el Registrador informó que procedía confirmar su nota en cuanto al primer defecto, único que es objeto del recurso, fundándose en que, según el citado artículo 1.203, las obligaciones pueden modificarse variando sus condiciones principales, y eso es lo que sucede por razón del contrato comprendido en la escritura, puesto que se altera el capital y canon del censo fijándolos en distinta cantidad de la que aparece cuando se constituyó, variando también la finca gravada, porque entonces era la totalidad de la llamada Rambla de los Ciruelos, y ahora se pretende imponer sobre partes de la misma que figuran en el Registro como fincas nuevas segregadas de ella é inscritas independientemente bajo distintos números, y tan resulta novación, que al reducir el capital del censo é imponerlo sobre partes de la finca acensuada nace un nuevo censo, cual claramente expresa el párrafo 2.º del art. 1.618 del Código civil, corroborando esa opinión el art. 7.º del impuesto de derechos reales, según el que la liberación de parte de una finca de derechos que gravitaban sobre toda ella se reputará y liquidará como modificación del derecho real, teniendo, por tanto, que convenir en que existe novación propiamente dicha y en que es necesaria la concurrencia de todos los interesados, ó sean censatarios y censatarios, cual lo exige el art. 386 de la Ley Hipotecaria, siendo contraproducente a la opinión del recurrente el art. 1.610 del Código civil que cita en su apoyo, porque el pacto expreso que éste exige para que pueda cancelarse parcialmente un censo no se refiere al contrato de cancelación, sino al que en su caso ha de estipularse en la escritura de constitución ó reconocimiento para que pueda redimirse parcialmente:

Resultando: que el Juez de primera instancia revocó la nota de denegación, mandando que por el Registrador se extendiera el asiento de cancelación una vez subsanado el otro defecto, fundándose en las mismas razones alegadas por el recurrente, y además, en que el contrato de redención parcial encuentra precedentes legales, aparte del artículo 1.610 del Código civil y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1899:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador, el Presidente de la Audiencia revocó la resolución del Juzgado y confirmó la nota en cuanto deniega la cancelación solicitada por D. José Cañas de la parte de censo que pueda corresponder a la porción del cortijo de la Rambla, de que es dueña Doña Estrella Merino, por las consideraciones siguientes: que según el art. 386 de la Ley Hipotecaria, la división y reducción de censos ha de verificarse por acuerdo unánime entre todos los que puedan tener interés en su subsistencia; que constituido el censo cuya cancelación parcial se pretende sobre la totalidad del cortijo de la Rambla de los Ciruelos y dividido éste en la actualidad en porciones que pertenecen a distintos dueños, la cancelación de la parte de censo que pueda corresponder a la porción de que es dueña Doña Estrella Merino envuelve una verdadera división de aquél, y por ello ha de hacerse según el citado artículo previsto; y que no habiendo concurrido al otorgamiento de la escritura los dueños de las demás porciones, ni constando su conformidad en la cancelación, es indudable que la nota se ajusta al espíritu y letra del art. 386:

Resultando que el recurrente apeló del auto del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, ampliando las alegaciones que tenía hechas:

Vistos los artículos 1.203 del Código civil y 386 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 7 del corriente mes:

Considerando: que por la escritura origen del presente recurso se redime, en cuanto a una parte del cortijo Rambla de los Ciruelos, el censo que se impuso sobre la totalidad de dicha finca, y es, por tanto, indudable que se está en el caso 1.º del art. 1.203 del Código civil, puesto que se modifica una condición principal de la obligación, cual es la de que el censo habrá de gravar toda la finca, produciéndose una verdadera novación, que como tal ha de verificarse con el consentimiento de todos los interesados, el cual no consta que se haya prestado:

Considerando, además, que según se expresa en la Resolución de 7 del corriente mes, la división y la reducción de los censos ha de hacerse por acuerdo entre todos los que pudieran tener interés en ella, y éste lo tienen todos los censatarios, aplicando por analogía al caso del recurso lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que, con devolución del expediente original, comunico

á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 10 de Noviembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Comisaría de Guerra.—Intervención del Material de Cuerpos del Ejército.

Junta de Municionamiento y Material de transportes de las Fuerzas en Campaña.

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de la expresada Junta, hace saber que debiendo procederse á la venta de varios efectos sin aplicación que existen en esta plaza, depositados en los almacenes del Parque de Artillería, cuyo número y clase se relacionan á continuación, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta pública, por no haberse presentado proposición alguna en la que tuvo lugar el 10 del anterior, bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en la primera, que tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á las once de su mañana, en el despacho de esta Comisaría, sito en el repetido Parque de Artillería, ante el Tribunal de subasta correspondiente, al cual deberán presentar los licitadores proposiciones redactadas con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados, durante los treinta minutos anteriores á la citada hora, debiendo ser acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito á que se refiere la condición quinta del pliego de condiciones aprobado para esta subasta, que se hallará de manifiesto en esta dependencia todos los días no feriados, de nueve á trece.

RELACION QUE SE CITA

Número y clase de efectos.

Table with 2 columns: Item description and quantity. Includes items like 'Atalaje color avellana para carro de municiones de Infantería', 'Cajas experimentales para empaques de cartuchos Maüser', etc.

Madrid 1.º de Diciembre de 1906.—El Comisario de Guerra de primera clase, Manuel Piquer.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en ..., calle de ..., núm. ..., piso ..., según cédula personal que exhibe (y representante de D. N. N. ó de la Sociedad ..., en virtud del poder otorgado), enterado del anuncio inserto en el núm. ... de la GACETA DE MADRID (ó del Boletín oficial de la provincia de Madrid) correspondiente al día ... del mes de ..., y del pliego de condiciones económico-legales y relación de precios señalados para la enajenación por subasta pública de los efectos sin aplicación que, pertenecientes á la Junta de Municionamiento y Material de transportes de las Fuerzas en Campaña, existen depositados en los almacenes del Parque de Artillería de esta Corte, se comprometo á adquirir los efectos del único lote en .... (tantas pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) S—

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 17 del corriente, á las once y media, tengan lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el cuarto trimestre del corriente año, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1882, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas, y continuando con las de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, teniendo en cuenta las consignadas para este servicio en el presupuesto vigente, son las que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Description of debt and amount in Pesetas. Includes 'Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858', 'Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones de 31 de Agosto de 1882', etc.

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.º Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas uno de á peseta, clase 11.º

4.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo, consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.º La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión respecto á las acciones de carreteras de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.º A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarla, acompañada de la cédula personal al pliego correspondiente ó exhibiéndola en el acto de la subasta.

7.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central los días 14 y 15 del actual, de diez á dos, y el 17, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.



Para la Casa de Caridad de San Lázaro: 69 lámparas de 5 bujías, 12 ídem de 10 y 9 ídem de 16.

Sin embargo, la Excm. Diputación provincial se reserva la facultad de aumentar el número de lámparas sin limitación alguna y por el precio á que por el presente contrato resulte cada lámpara ó unidad de fuerza.

2.ª El número de motores eléctricos para el Hospital será de dos, y cada uno de un caballo de fuerza, debiendo instalarse en cada sala un ventilador; pero se reserva el derecho de ampliar este servicio á medida que lo exijan las necesidades, así como también se proyecta establecer la calefacción eléctrica, siendo obligación del concesionario el suministrar cuando fuera precisa la energía con este nuevo objeto, pero al mismo precio de la unidad de energía, si la Excm. Diputación decidiera efectuar el alumbrado exterior por medio de arcos voltaicos.

En el Hospicio se establecerá un motor eléctrico de un caballo.

3.ª El alumbrado exterior estará protegido por un vaso cerrado de cristal que tenga un reflector esmaltado que aumente su potencia luminica, así como deberán tener los portalámparas una cubierta de porcelana que los preserve de la humedad.

4.ª La línea de suministro de luz será totalmente independiente de la dedicada á la fuerza, á fin de evitar las oscilaciones debidas al arranque y parada de los motores.

5.ª Es condición indispensable que, bien por la clase de corriente que se emplee, ó ya por las disposiciones especiales encaminadas á ese fin, se esté en absoluto á cubierto de los efectos electrolíticos que pudieran originarse en los numerosos tubos de agua y gas que circulan por el edificio.

6.ª Es condición precisa que los motores que se instalen no exijan una vigilancia asidua, ni más entretenimiento que la limpieza y engrases. También es condición necesaria que dichos motores carezcan de resistencias, ó que, de tenerlas, sean líquidas, atendiendo á que ocupan poco lugar y no están expuestos á incendios.

7.ª El cobre que se emplee en la instalación y reparación será electrolítico químicamente puro y de la más alta conductibilidad.

8.ª La pérdida de tensión para la lámpara más lejana no deberá pasar del 2 por 100 del voltaje tomado en la acometida, y, de todos modos, la densidad de corriente no podrá pasar de tres amperes por un  $\frac{1}{2}$  ni de dos en sesiones de 5 á 50.

9.ª Todos los cables é hilos estarán no sólo aislados eléctricamente, sino también protegidos mecánicamente.

Las distintas envolventes deberán ser suficientemente resistentes para no sufrir deterioro alguno durante el montaje, y serán, además, de tal naturaleza que no puedan atacar al alma metálica.

10. En los sitios en que haya humedad la envolvente exterior debe ser perfectamente impermeable.

11. Se adoptarán disposiciones especiales para que cada uno de los circuitos de distribución pueda ser fácilmente distinguido y aislado del conjunto.

12. Cada circuito tendrá en su origen un doble cortacorrente, así como también estará provista de este aparato toda subdivisión en la que la corriente pueda alcanzar una intensidad de cinco amperes.

13. Estos cortacircuitos deberán instalarse en puntos fácilmente visibles y al abrigo de cualquier materia que pudiera ser inflamable. Los tubos fusibles deberán ser fáciles de reparar y no dar lugar á proyecciones de metal fundido. Deberán fundirse para una intensidad igual al triple de la normal.

14. En el caso de hacerse renovación ó reparación del material que existe sobre los muros, no se admitirá en ninguna forma directo, siendo condición precisa el que toda la línea se apoye sobre aisladores de porcelana que hagan que los hilos conductores disten cuando menos un centímetro del paramento. Los conductores principales que estén al alcance de la mano se encerrarán en un cajetín con tantas ranuras como hilos haya, quedando en absoluto prohibido el alojar más de un hilo en cada ranura, cualquiera que sea la clase de aisladores que aquellos ofrezcan.

15. Los fusibles no deberán servir nunca para la suspensión de aparatos eléctricos, y á lo más se admitirá el que se suspenda la lámpara que alimenta y una tulipa ó pantalla, pero de ningún modo otros accesorios.

16. En los cruces con hilos de lumbres ú otros, ó cruces con partes metálicas, se tomarán precauciones de aislamiento, salvándole por lo menos con tres centímetros de distancia ó colocando tubo de goma bien sujeto.

17. El paso de los muros se verificará con boquillas de porcelana, por dentro de las cuales se colocará un tubo de caucho endurecido de paramento, ó sólo tubo de caucho que sobresalga de los paramentos un centímetro.

También puede admitirse, al igual que en las perforaciones de los pisos, un tubo de goma ó cobre, en el interior del cual haya otro más largo de caucho ó goma.

Cada conductor deberá tener su protección y aislamiento propio é independiente. En los pasos sobre maderas se recubrirá cada conductor con un tubo de caucho ó goma que sobresaldrá de 1 á 1.50 centímetros por cada lado.

18. Si las lámparas son fijas, cada derivación, que á lo más comprenderá cinco, deben tener un cortacircuito fusible, y éste deberá colocarse lo más próximo que se pueda al empalme de la derivación que debe resguardar.

19. Se exigirá un aislamiento en cualquier circuito de derivación á toda instalación, y haciendo la prueba con un aparato que dé aproximadamente una tensión igual á la distribución, y probando, ya sea entre un conductor y tierra, ó entre conductor y conductor, se produzca una corriente, á lo más de 1/10.000 de la corriente que debe pasar por la derivación ó por la instalación de que se trata.

20. El tendido de las redes, fuera y dentro de los edificios, será de cuenta del rematante.

21. Los aparatos y demás accesorios, como llaves, portalámparas, lámparas, etc., serán de cuenta de la Excm. Diputación.

22. La reparación y reposición de cables en el exterior é interior del edificio será por cuenta del contratista.

23. En el caso de que el servicio de alumbrado se interrumpa, será de cuenta del contratista sustituirlo inmediatamente con otro apropiado.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.ª La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación todos los días hábiles, de nueve á trece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* hasta el día anterior al señalado para el remate, y se entregarán bajo sobre cerrado con los requisitos que señala la regla 3.ª del referido artículo 18 de la Instrucción.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo de depósito provisional, y el presentador exhibirá en el acto de la presentación su cédula personal, y hecha la adjudicación provisional el rematante tendrá que volver á exhibir de nuevo su cédula al Notario autorizante del acto.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

3.ª La fianza ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en sus sucursales.

4.ª Si la fianza se constituyese en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

5.ª Cuando un licitador presente más de un pliego bastará la constitución de un solo depósito provisional para la subasta.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª El contratista se hará cargo de la instalación actual interior de los establecimientos que pertenecen á la Excelentísima Diputación, abonando á ésta su importe, á cuyo efecto será tasada por peritos en la forma que determina la condición 23.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato.

9.ª Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta; y

2.º Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la primera fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los gastos de anuncios, escritura y demás que ocasione la subasta hasta la formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. Los contratos serán á riesgo y ventura de las personas á cuyo favor queda rematado el servicio de alumbrado, los cuales no podrán pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

14. El contratista que interrumpiese el suministro, bien sea por no facilitar la energía necesaria ó por otra causa cualquiera, el Director llenará este servicio interinamente en la forma que estime oportuno, siendo de cuenta del rematante todos los perjuicios que se ocasionen.

15. Las faltas en que puede incurrir el rematante serán corregidas con las multas de quinientas pesetas, ó la rescisión del contrato si se creyera ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo, y en caso necesario por la vía de apremio.

16. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna cantidad de ella á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

17. Terminado el contrato, y no habiendo ninguna responsabilidad que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución que se halla solventado de esta cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

18. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión ó efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios, corresponde á los Tribunales que se expresan en el art. 32 de la Instrucción.

19. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

20. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por el interés de demora (art. 39).

21. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

22. El Letrado designado por la Corporación provincial para bastanteo de poderes á que, en su caso, se refiere el artículo 9 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayosa.

23. Terminado el contrato se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que procedan á tasar el material empleado en la instalación dentro del edificio y abonar su importe al rematante saliente.

En caso de discordia se designará un tercero, que decidirá la suerte, y el fallo que éste diere será firme.

24. El contratista empezará el suministro de la energía para luz y para fuerza, que es objeto de la subasta, dentro de los diez días siguientes al de la formalización del contrato. La duración de éste será de diez años, á contar desde dicha formalización.

25. El tipo para la subasta será de nueve mil pesetas anuales, consistiendo la fianza provisional en el 5 por 100 de esta cantidad, y la definitiva en el 10 por 100 del precio en que se haga la adjudicación.

26. El contratista queda obligado á continuar suministrando energía dos ó tres meses más, después de fenecido el contrato, siempre que convenga á la Corporación provincial.

27. Si hubiere necesidad de aumentar el número de lámparas, ó si, por el contrario, hubiese necesidad de suprimirlas por supresión de alguna dependencia de la Beneficencia, se hará el aumento ó disminución proporcional en el precio del remate, con arreglo al tipo medio que resulte, dividiendo el precio que á la sazón se abone por el servicio por el número de bujías que comprenda la instalación, deduciendo primeramente el costo de la energía de los motores, al precio de 20 céntimos kilowatt hora, que se señala como precio único, invariable, de la energía para fuerza, al cual se ajustará cualquier aumento en el suministro de la misma que del contratista se solicite, y que éste se obliga desde luego á prestar.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., que vive en la calle de ....., número ....., provisto de la cédula personal correspondiente, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas, económicas y especiales inserto en la *GACETA DE MADRID* número ..... del día ..... del mes de ..... del año ..... y en el *Boletín oficial* de la provincia núm. ...., correspondiente al día ..... del mes de ..... del año ....., para el suministro del alumbrado eléctrico y energía eléctrica para fuerza á los tres establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio de luz y fuerza eléctricas, con arreglo al expresado pliego de condiciones, por la cantidad de ..... pesetas anuales, y por el término de diez años, por el consumo de todas las instalaciones y servicios que comprende esta subasta.

(Fecha y firma, y la cantidad en letra.)

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 5.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 28 de Noviembre de 1906.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Primitivo Manes. — El Secretario, Gerardo Allué. S—1283

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 15 del que cursa el señalamiento de un nuevo plazo de treinta días para la presentación por las personas y entidades á quienes interese de nuevas proposiciones ofreciendo terrenos con destino á parques y jardines, mediante el cumplimiento de las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para los contratos de la índole del de que se trata, y con sujeción al pliego de condiciones que rigió para el concurso celebrado por virtud del acuerdo municipal de 3 de Mayo último, y se inserta á continuación del presente, se hace público que dentro del referido plazo de treinta días naturales, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, se admitirán las proposiciones que deseen presentar los propietarios de terrenos, las cuales deberán serlo en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, con arreglo al modelo que al final se inserta.

Pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para la adquisición por el municipio de terrenos destinados á jardines y parques.

#### ARTÍCULO 1.º

##### Objeto del concurso.

El objeto de este concurso es la adquisición por el Excelentísimo Ayuntamiento de terrenos destinados á parques, con las formalidades que previenen las disposiciones en la actualidad vigentes para los contratos municipales de adquisiciones, ventas y permutas de bienes inmuebles.

#### ARTÍCULO 2.º

##### Situación y capacidad de los terrenos.

Para la situación de los terrenos destinados á Parque no se exigirá condición especial de forma ni de perfil.

La capacidad de los terrenos que se ofrezcan no se señala de un modo concreto, pudiendo estar situados indistintamente en este término municipal ó en cualquiera de los pueblos limítrofes; pero deberá ser tal que por una ó más proposiciones tenga un mínimo de dos hectáreas.

#### ARTÍCULO 3.º

##### Anuncio del concurso.

El concurso se anunciará al público en la *GACETA DE MADRID*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los diarios de la localidad, insertándose este pliego de condiciones tan sólo en los anuncios de los dos diarios oficiales.

#### ARTÍCULO 4.º

##### Plazo del concurso.

Para tomar parte en el concurso se señala el plazo de treinta días naturales, contados á partir del siguiente al de la inserción del anuncio en la *GACETA DE MADRID*, permaneciendo expuesto este pliego de condiciones durante el mismo plazo y horas de oficina en los Negociados de Ensanche y Fomento de la Secretaría del Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 5.º

##### Proposiciones para el concurso.

Las proposiciones para el concurso se presentarán necesariamente dentro del indicado plazo de treinta días en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, debiendo estar ajustadas al modelo que se formula al pie de este pliego y acompañar un plano ó croquis del terreno á que la misma se refiera, en el cual se consignarán las debidas acotaciones y la superficie aproximada que contenga el terreno ofrecido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los terrenos que contengan caudal de agua de pertenencia del ofertor de los mismos.

Las proposiciones que se presenten podrán referirse á uno ó varios terrenos de distintas situaciones.

#### ARTÍCULO 6.º

##### Recibo de proposiciones.

En el mismo momento de su entrega dará á cada proposición el funcionario que la reciba el número de orden de presentación que le corresponda y un documento acreditativo de haberse verificado la entrega.

#### ARTÍCULO 7.º

##### Condiciones legales de los terrenos.

Los terrenos cuya adquisición se proponga deberán estar libres de toda carga, así intrínseca como extrínseca, en el momento de su adquisición por el Ayuntamiento, quedando, en su consecuencia, obligado su propietario á liberarlos á sus costas de cualquier carga que sobre ellos pesara, si se les adjudica en el concurso, en el plazo que el Ayuntamiento le señale para ello, y á quedar incurso, si no lo hicieren, en la responsabilidad que la propia Corporación municipal fijará al señalar el plazo de liberación.

#### ARTÍCULO 8.º

##### Derechos del Ayuntamiento respecto á las proposiciones presentadas.

Transcurrido el plazo fijado en el art. 5.º, las Comisiones de Ensanche y Fomento estudiarán las proposiciones pre-

sentadas, pidiendo cuantos datos, informes y antecedentes estimen conveniente respecto a cada proposición, y el Ayuntamiento resolverá en la forma procedente lo que estime conveniente respecto a los mismos, reservándose su libertad de acción, incluso para rechazarlas todas si no estima admisibles los precios que se propongan ó las condiciones de los terrenos.

#### Modelo de proposición.

D. ...., bien enterado de las condiciones del concurso de terrenos destinados a la construcción de Parques, se comprometo a vender al Ayuntamiento, con sujeción a dichas condiciones, los indicados terrenos, por el precio de .... (aquí la cantidad en letra), y dentro de las siguientes condiciones ... (aquí todas las que juzgue conveniente proponer).  
Barcelona .....

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 30 de Noviembre de 1906.—El Alcalde Presidente accidental, Hermenegildo Giner de los Ríos.—Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario accidental, Ignacio de Janer. S—1281

#### Alcaldía constitucional de Pontevedra.

D. Manuel Ferreiros Batallán, Alcaldé accidental de Pontevedra.

Hago saber que habiendo acordado la Junta municipal utilizar para la cobranza del impuesto de consumos en este Municipio durante cinco años el arriendo a venta libre de todas las especies, el día 17 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arriendo de los derechos del Tesoro y recargo municipal de las especies de consumo comprendidas en las tarifas primera y segunda del Reglamento, alcohóles, aguardientes y sal, así como la de arbitrios extraordinarios autorizados ó que se autoricen sobre otras especies, por el tipo de 316.836'49 pesetas cada año.

El acto dará principio á las once de dicho día, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado durante media hora, después de la cual se procederá á su apertura, haciéndose la adjudicación provisional al mejor postor.

El arriendo dará principio el 1.º de Enero próximo, y terminará en 31 de Diciembre de 1911.

Para tomar parte en la licitación se acompañarán á las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, la cédula personal y resguardo que acredite haber depositado en la Caja de este municipio ó en la general del Tesoro el cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo, ó sean 15.841 pesetas 82 céntimos.

El que resulte rematante habrá de afianzar el contrato con la cuarta parte del precio anual, bien sea en metálico, en papel del Estado al tipo de cotización oficial, ó en títulos de la Deuda de este municipio por todo su valor.

El pliego de condiciones, tarifas y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Pontevedra 2 de Diciembre de 1906.—Manuel Ferreiros.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del mes actual por la Alcaldía de Pontevedra, y del expediente para la cobranza del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios durante cinco años, desde 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, en esta capital, se comprometo a satisfacer por dicho arriendo la cantidad de .... pesetas .... céntimos (en letra) en cada uno de los expresados años, con estricta sujeción al pliego de condiciones.  
(Fecha y firma.) S—1284

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Doy fe que en los autos que penden en el mismo, y por mi Escribanía, juicio ordinario de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Juan José Marmolejo, en representación de D. José Gamaza Arcila, declarando pobre para litigar en dichos autos, contra D. Manuel, D. Eduardo, D. Francisco, Don Federico y D. José Gabriel Pérez Alderete, sobre mejor derecho y reivindicación de los bienes del vínculo fundado por el Vicario D. Juan González de Magaza, aparece la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Arcos de la Frontera, á 23 de Noviembre de 1906; el Sr. Juez de primera instancia de la misma, D. Ramón Vilarino y Magdalena, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. José Gamaza Arcila, casado, industrial y de esta vecindad, á quien representa en turno de oficio el Procurador D. Juan José Marmolejo, bajo la dirección del Letrado D. José Cremona Piña, contra D. Manuel, D. Eduardo, D. Francisco, D. Federico y D. José Gabriel Pérez Alderete y Morales, en concepto de demandados, de los cuales personáronse, como tutora ejemplar del primero, su esposa Doña Mercedes Zacaquini y Armenteros; el segundo, Doña Nieves Reynaldo Caraballo, como viuda del D. Federico y representante legal de sus hijos menores, en unión de D. Pedro Manuel y D. Francisco Pérez Alderete y Reynaldo, y además de rechohábientes del tercero de aquéllos, vecinos de la Habana, representados unas y otros por el Procurador D. Antonio Benítez Domínguez y defendidos por el Letrado D. Antonio Aparicio Martínez, y por los estrados el último de dichos demandados D. José Gabriel, declarado rebelde, sobre derecho preferente á la propiedad y disfrute de los bienes de cierto mayorazgo, entrega de éstos y abono de frutos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo absolver y absuelvo de la demanda originaria de este pleito á los demandos D. Manuel, D. Eduardo, D. Francisco, D. Federico y D. José Gabriel Pérez Alderete Morales ó sus herederos, contra ellos deducida por el actor D. José Gamaza Arcila, sin expresa imposición de costas; cúmplase lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Vilarino.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; de que doy fe.

Arcos de la Frontera 23 de Noviembre de 1906.—Manuel R. Rodríguez.

Los anteriores insertos concuerdan á la letra con sus originales, de que doy fe y á que me remito.»

Para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Arcos de la Frontera á 26 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Ramón Vilarino.—Manuel R. Rodríguez. JC—418

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilarino y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián López Villalón, alias Guareño, natural y vecino de Guaro, de treinta y ocho años de edad, casado, del campo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y Málaga, se presente en este Juzgado, sito en calle Cuesta de Belén, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por hurto de un burro á Manuel Ayllón Lobero; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su traslación á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 26 de Noviembre de 1906. Ramón Vilarino.—Por su mando, Manuel B. Rodríguez. JO—11500

#### A YAMONTE

D. Joaquín María Castellano, Juez municipal, accidental de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de Dolores Montiel Morales, hija de Antonio é Isabel, casada con Antonio Hurtado López, natural y vecina de Encinasola, con instrucción, dedicada á las ocupaciones de su sexo, de estatura más bien alta que baja, nariz y boca regulares, ojos negros grandes, cejas al pelo y color sano, y habida que sea procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad, con las seguridades necesarias, por estar acordada su prisión provisional por la Audiencia provincial de Huelva en causa que se la sigue por hurto y lesiones.

Al propio tiempo y para que se persone en esta sala audiencia se la concede el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Ayamonte á 25 de Noviembre de 1906.—Joaquín María Castellano.—El actuario, Licenciado Antonio Gutiérrez Juárez. JO—11501

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, accidental de instrucción, dictada en causa por hurto, entre otros, contra Juan Delgado Ruiz, se ha mandado citar á Antonio Martín, que se dice ser vecino de Nerva, y que estuvo en esta ciudad en la tarde del 15 de Octubre último, y vestía pantalón de pana oscuro, chaqueta negra, camiseta encarnada, sombrero negro viejo y alpargatas, de estatura alta y rubio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa, en razón á ignorarse su paradero; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID antes referida, expido la presente en Ayamonte á 25 de Noviembre de 1906.—El actuario, Licenciado Antonio Martín. JO—11502

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de carta orden de la Sección primera de esta Audiencia provincial, dimanante de la causa criminal sobre lesiones contra Eduardo Alberti Llopart, hijo de Vicente y de Monserat, de treinta y dos años, natural de Barcelona, vecino de Cid, habitante últimamente en la calle de Roger de Flor, número 151, primero, soltero, y de oficio jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado por habérselo decretado la prisión por la referida Sección con apto de 10 del que cursa.

Dada en Barcelona á 24 de Noviembre de 1906.—Valentín Díez de la Lastra.—El Escribano, y por D. P. Alegre, Ramón Potán. JO—11503

#### BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes y estafa, se cita, llama y emplaza á Francisco Rius y Alejandro Portabella, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 24 de Noviembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—11505

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Antonio Grumaches Obiol, de treinta y tres años de edad, casado, fabricante, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas perso-

nales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 26 de Noviembre de 1906.—José Catalá.—El Escribano, Luis Durán. JO—11504

#### BARCELONA—CONCEPCION

D. Mariano Oiz de Obanos, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre robo frustrado, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Palou Expósito, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: natural de esta ciudad, soltero, vquero, de veintinueve años de edad, hijo de padres desconocidos, y cuyo actual paradero se ignora, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Barcelona 26 de Noviembre de 1906.—Mariano Oiz.—El Escribano, José Gili. JO—11506

D. Mariano Oiz de Obanos, Magistrado y Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa y hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Guin Olona, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: edad treinta años, casado, jornalero, natural de Zaragoza é hijo de Silvestre y Manuela, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 27 de Noviembre de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano, Angel Torres, habilitado. JO—11507

D. Mariano Oiz, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre alzamiento de bienes, se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Terrades para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: de unos veinticinco años, estatura baja, enjuta de carne, cabello castaño, bigote pequeño, del mismo color, ojos pardos, y viste americana de color oscuro, sombrero fieltro flexible, y tiene la mano derecha algo aplastada, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 27 de Noviembre de 1906.—Mariano Oiz.—Por el Escribano D. Valentín Vintrol, Antonio Solá, habilitado. JO—11508

#### BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Fernando Grau Martí, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma son: hija de Carlos y de Ana, natural de Calanda, casada y de veinticuatro años de edad.

Dada en Barcelona á 24 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, Oficial. JO—11509

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Mariano Espada Justé, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del referido procesado.

Dada en Barcelona á 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, habilitado. JO—11510

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Herberto José Diego Sánchez, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles de referido procesado.

Dada en Barcelona á 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—11511

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Luis Poch Juber, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado.

Dada en Barcelona a 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, Oficial. JO—11512

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Francisco Baldo Llorca, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado.

Dada en Barcelona a 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—11513

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza a los procesados Antonio Fernández Fernández y Carlos Abella Pons, de paradero ignorado, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición.

Barcelona 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, Oficial. JO—11514

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Amparo Galcerán Guillén, se cita, llama y emplaza a la misma, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de nueve días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles de la referida procesada, cuyas señas de la misma son: hija de Ramón y de Ramona, natural de Valencia, vecina de esta ciudad, casada y de veintiseis años de edad.

Dada en Barcelona a 26 de Noviembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—11515

#### BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre lesiones, se cita, llama y emplaza al procesado Benito Ortega Rodríguez, de treinta y cinco años de edad, casado, ex guardia del Cuerpo de Seguridad, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 27 de Noviembre de 1906.—Bernardo Longué.—El Escribano, por D. Domingo Coriells, Leonardo Ibáñez, Oficial. JO—11516

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. José Torent y Piferrer, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre hurto contra Víctor Alvarado Simón, hijo de Francisco y Elena, natural de Caspe, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado que fué como mozo de tren de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Víctor Alvarado Simón.

Dada en Barcelona a 26 de Noviembre de 1906.—José Torent.—El Escribano, por D. Luis Miquel, José Ortiz, Oficial. JO—11517

D. José Torent y Piferrer, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre estafa contra Antonio Carreña y Maynon, hijo de Antonio y Teresa, de treinta y cuatro a treinta y seis años de edad, natural de esta ciudad, casado, fotógrafo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del tér-

mino de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Carreña y Maynon.

Dada en Barcelona a 28 de Noviembre de 1906.—José Torent.—El Escribano, por D. Luis Miquel, José Ortiz, Oficial. JO—11520

D. José Torent y Piferrer, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de ejecutoria dimanante de la causa criminal sobre atentado a los agentes de la Autoridad contra Miguel Codina, hijo de Miguel y María, de cincuenta y seis años de edad, natural de San Cipriano de la Mora, carnicer; y Venancio Sanmartí Sauret, hijo de José y Francisca, de veintinueve años de edad, natural de esta ciudad, tratante en ganado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Miguel Codina y Venancio Sanmartí Sauret.

Dada en Barcelona a 28 de Noviembre de 1906.—José Torent.—El Escribano, por D. Luis Miquel, José Ortiz, Oficial. JO—11518

D. José Torent, Juez municipal del distrito de la Universidad, encargado del de instrucción del mismo distrito de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de una carta orden de la Superioridad, acordada en la causa criminal núm. 810 de 1901 y del rollo 4.972, sobre estafa, contra Pedro Renán Torrent, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Pedro y Florentina, natural de Canet de Mar, casado, barbero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 28 de Noviembre de 1906.—José Torent.—Por el Escribano D. Antonio Codorniu, Pablo del Campo, habilitado. JO—11519

#### BELMONTE

D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia de Belmonte y su partido, en la provincia de Oviedo.

Hace saber que en este Juzgado se promovió expediente de jurisdicción voluntaria por Doña Jenara Osorio y García Casares, viuda, mayor de edad y vecina de Priandi, solicitando la declaración de ausencia de su hermano de doble vínculo D. Antonio y la administración de sus bienes, en cuyas actuaciones se acordó publicar segundos edictos por el término de dos meses en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia llamando al referido ausente y a los que en su caso se crean con derecho a dicha administración si aquél no se presentase; previniendo a los que se consideren con la indicada preferencia que deberán justificarla fehacientemente al comparecer ante este mentado Juzgado.

Dado en Belmonte a 30 de Noviembre de 1906.—Manuel Pedregal.—El Escribano, José M. Ramírez. X—2723

#### CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario para la busca y captura de una cochina, rubia oscura, de ocho a nueve arrobas de peso, próxima a parir, oreja derecha punta delante y hendida la oreja izquierda, hierro C en una paletilla, la cual desapareció el día 14 del presente mes de las tierras del monte del cortijo de la Viñuela, de este término, y es propia de D. José Cuello, vecino de Zuheros.

Por tanto, ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho semoviente, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no adreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra a 24 de Noviembre de 1906.—Diego Carrión. El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado. JO—11521

#### CADIZ

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a María Narciso Martín, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuya causa tiene el número 572.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Cádiz a 27 de Noviembre de 1906.—Enrique Rodríguez Lacín.—Francisco Camacho.

#### Señas y circunstancias.

Natural de Málaga, viuda, de cincuenta años, vecina de San Martín de Tesarillo y sin instrucción. JO—11522

#### HABANA—ESTE

D. Evaristo G. Avellanas y Bango, Juez de primera instancia del Este.

Por virtud de este edicto se anuncia al público el fallecimiento, sin testar, de D. Juan Calvet y Macera, natural de España, de treinta y cinco años, soltero, zapatero é hijo de Antonio y de María, ocurrido en esta ciudad el día 13 de Agosto del corriente año, y se convoca por este medio a las personas que se crean con derecho a la herencia de dicho sujeto para que comparezcan en el Juzgado, sito Cuba, núm. 1, entresuelos, a deducirlo dentro del término de sesenta días, con los documentos necesarios.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID se libra el presente.

Habana 1.º de Octubre de 1906.—Evaristo G. Avellanas.—Ante mí, Dario Ll., Licenciado. JC—419

#### SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por la presente, y según lo dispuesto en providencia de este día, acordada en diligencias promovidas por el Procurador D. Jesús Alvarez Corral, en nombre de D. Diego Sisniega Campo, solicitando que se declare a éste en concurso voluntario de acreedores, se hace pública la declaración de aquel concurso, previniendo que nadie haga pago al concursado, bajo la pena de tenerlo por ilegítimo, debiendo hacerlo, mientras no sean nombrados los síndicos, al depositario del concurso D. Celestino Fernández Uslé, Procurador de esta veindad.

Y al propio tiempo se cita a los acreedores de expresado D. Diego Sisniega Campo para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; convocándolos a la vez a junta general, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 23, piso tercero, a las once del día 28 del mes de Diciembre próximo, para tratar del nombramiento de síndicos.

Dada en Santander a 27 de Septiembre de 1906.—Francisco Muñoz.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. JC—420

#### ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Ardanay y Prida, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciendo la jurisdicción del de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario, de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber que en dicho Juzgado y por ante la actuación del infrascrito Escribano se siguen diligencias sobre declaración de ausencia de Doña Ramona Clavería Martínez, hija de Manuel y Saturnina, promovidas por el Procurador Don Sixto Abad, en nombre y representación de D. Benito y Doña Antonia Clavería Martínez, hermanos de doble vínculo de aquélla y casada ésta con D. Sixto Casabona Mainar; y habiéndose cumplido en dicho expediente los requisitos prevenidos en el art. 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado por providencia de ayer llamar por edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a dicha ausente y a las personas que se crean con derecho a la administración de sus bienes para que dentro del término de sesenta días comparezcan a deducirlo en este Juzgado; previniendo a las personas que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al verificar su comparecencia en dicho expediente, haciendo presente que solicitan la administración el Don Benito y Doña Antonia Clavería Martínez, hermanos de doble vínculo de la referida ausente, y que los bienes consisten en los que la puedan corresponder en virtud de la herencia intestada de Doña Vicenta Clavería Gracia.

Dado en Zaragoza a 22 de Noviembre de 1906.—José Aldanay y Prida.—Manuel Palomares. JC—421

#### Juzgados municipales.

##### BARCELONA — BARCELONETA

D. Rosendo Menta Figuerola, Juez municipal del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado municipal, ocurrida por defunción del que la desempeñaba, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas en el local del Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al Secretario que refrenda, pasado cuyo término quedará cerrado el concurso; haciéndose constar que el número de vecinos correspondientes a la jurisdicción de este Juzgado, según los datos facilitados por la Presidencia de la Excm. Audiencia territorial de ésta, con arreglo a la última división realizada para los de la presente capital, es el de 44.100.

Dado en Barcelona a 22 de Noviembre de 1906.—Rosendo Menta.—Por mandado de S. S., Camilo Palmé, Secretario habilitado. JO—11680

#### Jurisdicción de Guerra.

##### ZARAGOZA

D. José Poblador Guin, Comandante del regimiento de Infantería Infante, núm. 5, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sangüesa (Navarra) el soldado de este regimiento Rafael del Royo García, de oficio carretero, de estado soltero, estatura un metro 614 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz estirada, barba clara, boca estrecha, color bajo, frente estrecha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, a quien de orden superior estoy procesando por falta de incorporación a filas;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Rafael del Royo García para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe (castillo de la Aljafería), que ocupa el regimiento citado, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1906.—José Poblador. JG—4436

D. Mariano Fita y Loscos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21.

No habiéndose incorporado al Cuerpo el soldado de la tercera compañía del primer batallón de este regimiento Ramón Saludes Garí, natural de Castejón de Sos (Huesca), de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, boca regular, nariz ídem, color sano, aire marcial, producción buena y estatura un metro 500 milímetros, a quien de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento estoy instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho Ramón Saludes para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Engracia, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la GACETA DE MADRID.

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 600.208, expedido por este establecimiento en 11 de Julio del año actual...

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles números 516.834, 516.836, 569.775, 571.270 y 571.271, expedidos por este establecimiento en 4 de Julio de 1902...

Madrid 30 de Noviembre de 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

La Estrella.

Habiéndose extraviado al interesado el resguardo número 118, representativo de veinticinco participaciones de esta Sociedad, serie primera, núm. 7.808 al 7.832...

Madrid 31 de Octubre de 1906.—Por La Estrella, el Administrador Delegado, Nicanor de las Alas Pumarino.

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

El Consejo de administración participa a los señores obligacionistas de esta Sociedad que en el sorteo celebrado el día 1.º de Diciembre actual para la amortización de cincuenta obligaciones hipotecarias...

El pago de su importe, a razón de 500 pesetas por obligación, con deducción de pesetas 2.50 por impuesto de derechos reales, se efectuará, a contar desde 1.º de Enero próximo...

mo, en el domicilio social, Claudio Coello, 44, primero, de diez a doce de la mañana.

Desde la misma fecha y a las mismas horas se hará efectivo el pago del cupón núm. 5, vencimiento de 1.º de Enero de 1907...

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Mariano Cajigal.

Banco de España. Cuenca.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario intransmisible núm. 73, por pesetas nominales 6.500, expedido por esta sucursal en 3 de Agosto de 1903...

Cuenca 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario interino, Aurelio Montes.

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 1.º de Agosto de 1901, con el número 2.074, a favor de D. Petronilo Echarri Mautinez, vecino de Olite, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en 10 obligaciones de la Diputación de Navarra...

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el término de dos meses...

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Lizarraga.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 5 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5), Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades.

Resumen general de pesetas nominales negociadas. Duda perpetua al 4 por 100 interior... 1.872 000. Duda al 5 por 100 amortizable... 103 500.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 5 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

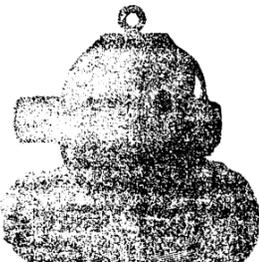
Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 5 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, listing stations, temperatures, wind directions, and states of the sky.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

**PARTIDA NO OFICIAL**

**JUAN WENZEL Y COMPAÑIA**  
 MAESTRO DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID  
 APARTADO DE CORREOS 116. Telégramas WENZEL  
 SUCCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



**MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO**  
 PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

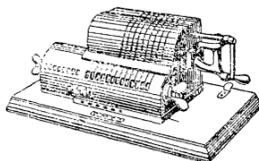
Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

**OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS**

**MAQUINA PARA CALCULAR**  
 APARATOS PARA SACAR COPIAS  
 Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona  
 En Madrid: Hortaleza, 78.



**REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL**  
 JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES  
 REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES  
 EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.  
 En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

**Lea usted esto QUE ES MUY IMPORTANTE**

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente a la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, a precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., a capricho del comprador.

**Al por mayor grandes descuentos. Exportación a provincias. Atocha, 8, 10 y 12, frente a la calle de Carretas.**

**EN 1.ª HIPOTECA**

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**  
 Infantas, 84, principal derecha.  
 Horas: de 11 a 1 y de 5 a 8.

**NUEVO PROGRAMA**  
 PARA LOS EXÁMENES DE

**ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**  
 QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR  
 (AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se pondrá a la venta en esta Administración y en las principales librerías.  
 Se remite franco a provincias previo envío de su importe.  
 Precio: **UNA** peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones a dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

**¿TENEIS TOS?**

¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las **Pastillas Benzoadas** del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?

De venta: Plaza del Angel, 46; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.

**LOECHES**  
 LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Deposito: JARDINES, 10.—MADRID

**ANEMIA**

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitations nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

**HEMOGLOBINA LÍQUIDA**  
 Dr. GRAU

Pídanse en farmacias y droguerías—GRAU y BUJILL, S. en G. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

**INGENIERIA**

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PÚBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE

**PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA**

Por su caracter general, interesa su lectura a todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente a los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

**DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUBBANO, 9.—MADRID**

**CONTESTACIONES**  
 AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

**ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**  
 PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA «GACETA DE MADRID»,  
 CON LA COLABORACION DE LOS SEÑORES

**D. Rufino Blanco**, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; **D. Ramón Cavanna**, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; **D. Valentín San Román**, Profesor Mercantil; **D. Ramón Sánchez de Ocaña**, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.  
 Por cuadernos, a una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

**REGLAMENTO GENERAL**  
 PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.  
 En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

**LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO**  
 PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

**CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA**

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.  
 Los pedidos de provincias a D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

**SANTOS DEL DIA**  
 Santos Emiliano y Bonifacio, mártires.

**ESPECTACULOS**

REAL.—A las 8 y 1½.—F. 6.ª del turno 2.º.—Guillermo Tell.

ESPAÑOL.—A las 9.—María Estuardo.—Los vidiores (estreno).

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Los abejorros.—Una lectura.

PRINCESA.—A las 9.—¿Quo vadis?

LARA.—A las 8 y 1½.—Tenorio modernista.—La praviana.—El niño prodigio.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Jarabe de pisco.—La pena negra.—Las estrellas.—¡Que se va a cerrar!

APOLO.—A las 8 y 1½.—El nuevo servidor y El distinguido sportman.—El pollo Tejada.—Los borrachos.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—El dúo de la Africana.—El famoso Colirón.—La buena ventura (reprise).—La guardia amarilla.

COMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—El guante amarillo.—La taza de te.—Venus Kursaal.

Administración de la Gaceta de Madrid: Pontejos, 8.—Teléfo. 75

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

**JUAN PABLO**

**PACIFICO, 12.—MADRID**

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

**ARANCELES DE ADUANAS**

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la Gaceta de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.